



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00195-00
CONVOCANTE:	SEDULGO BENITEZ MIRANDA
CONVOCADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procedente de la **Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extrajudicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Acta REG-IN-CE-002, Radicación No. E-1677852 vista pública celebrada el 04 de marzo de 2020**. Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación el **04 de marzo de 2020**, correspondiéndole a la **Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá (04/03/20)**, instancia que fijó el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la mencionada audiencia, la cual fue reprogramada para el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am).

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presente los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra a la apoderada de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación en los siguientes términos:

"...

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 24 del 21 de mayo de 2020 consideró:

El convocante. S.C. (R) SEDULGO BENITEZ MIRANDA C.C. N°. 7.010.614, prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de SUBCOMISARIO y al momento de reconocimiento del derecho de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución No. 9215 del 05 de noviembre de 2013, efectiva a partir del 04 de DICIEMBRE de 2013 en cuantía del 81% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objeto fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto dicho personal.

En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se

liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

En este orden ideas y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consecuencia, el Gobierno Nacional para la vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06/06/2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal a nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Actualización que se realizará a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la Ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

Se propone entonces el reajuste de liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

1. Duodécima parte de la prima de servicios,
2. Duodécima parte de la prima de vacaciones y;
3. Duodécima parte de la prima de navidad devengada
4. Subsidio de alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literal a, b y c del Decreto 1091 de 1995. Las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedido por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustarán históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 04 de DICIEMBRE DE 2013 y solo hasta el día

30 de septiembre de 2019 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 30 de septiembre de 2016.

5. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud. Término durante el cual NO se pagará intereses.
6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la Ley a partir de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (anexa certificación en 4 folios).

A continuación, se refiere los valores a pagar contenidos en la liquidación elaborada por la funcionaria encargada del grupo de negocios de la Entidad convocada. Liquidación que se allega al presente trámite:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	5.203.548
Valor Capital 100%	4.879.193
Valor Indexación	324.355
Valor Indexación por el (75%)	243.266
Valor Capital más (75%) de la indexación	5.122.459
Menos descuento CASUR	187.255
Menos descuento sanidad	177.325
VALOR A PAGAR	4.757.879

Conforme a lo expuesto, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta:

“Una vez leída y verificada la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de conciliación, manifestó me encuentro totalmente de acuerdo con la misma, siendo mi ánimo conciliatorio en favor de mi prohijado el señor SEDULGO BENITEZ MIRANDA, por una suma de CUATRO MILONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (4.757.879.00), por concepto del retroactivo de las partidas de Nivel Ejecutivo de manera trienal, una vez realizadas las deducciones del 4% para sanidad y un 1% para Casur, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 4433 de 2004”.

Interviene luego la Procuradora Judicial, manifestando, entre otros aspectos, que el objeto del acuerdo es conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con las siguientes requisitos: **(i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, **(v)** En criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no vulnera derechos fundamentales, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, y elimina la posibilidad de un enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad Pública.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la conciliación extrajudicial.

Los **artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998**, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”

Por su parte la **Ley 640 de 2001**, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

“De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

...

De la Conciliación Contencioso-Administrativa

Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Adicionalmente, el artículo 2º del **Decreto 1716 de 2009**, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”, preceptúa:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)”

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

2.2. La asignación mensual de retiro debe mantener el poder adquisitivo constante

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y su reforma, mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes **el derecho irrenunciable a la Seguridad Social***

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a **pensiones** mantengan **su poder adquisitivo constante**.*

*Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los **factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones**. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mí- [27] Constitución Política de Colombia 1991 mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. Inciso Adicionado por Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, **sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública**, al presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo...*

*ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. **El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.** Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: ... e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. **La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.**

ARTICULO 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores **y pensiones**, sino en los casos y del modo que determine la Ley.”

Según el mandato imperativo de la Constitución Política de 1991, las pensiones (la asignación es una especie de pensión que amerita igual tratamiento, salvando ciertas características especiales y, según el régimen, hay aspectos que se aplican de forma general que no pueden ser modificados por las partes, pues deviene de una orden constitucional; es por ello que, esos elementos mínimos, como por ejemplo, poder adquisitivo constante, es una premisa por ahora inmodificable por el legislador para hacer discriminación a ciertos grupos sociales de pensionados.

Teniendo en cuenta lo dicho, es necesario establecer que se entiende por poder adquisitivo constante³:

“...El **poder adquisitivo** está determinado por los **bienes** y **servicios** que pueden ser comprados con una suma específica de **dinero**,ⁿ⁻¹ dados los **precios** de estos bienes y servicios.<letr>«**Purchasing power**». Collins Dictionary of Business (en inglés). Londres: Collins. 2006. Consultado el 13 de mayo de 2011.</ref> Así, cuanto mayor sea la cantidad de bienes y servicios que pueden ser adquiridos con determinada suma de dinero, mayor será el poder adquisitivo de dicha **moneda**.¹ Por ello, la medición del poder adquisitivo está directamente relacionado con el **índice de precios al consumidor** y puede ser usado para comparar la riqueza de un individuo promedio para un período anterior al presente¹ o en diferentes países en una misma época.

Como notó **Adam Smith**, poseer dinero otorga la habilidad de «tener el mando» del trabajo de otros, por lo que el poder adquisitivo puede convertirse en poder sobre otras personas, en tanto estas estén dispuestas a negociar su trabajo o bienes por dinero...”

A su vez, el portal⁴ de definiciones económicas señala lo siguiente:

“...El poder adquisitivo es la cantidad de bienes o servicios que pueden conseguirse con una cantidad de dinero fija según sea el nivel de precios.

³ https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_adquisitivo

⁴ <https://economipedia.com/definiciones/poder-adquisitivo.html>

Los individuos, las empresas o los países emplean sus recursos para satisfacer las necesidades que tienen. La relación entre el precio que se paga por ellas y el nivel de recursos que se posee es conocida como poder adquisitivo.

Poder adquisitivo y necesidades

Es importante tener en cuenta la idea básica que hay tras esta definición: tendremos mayor poder adquisitivo cuantas más necesidades podamos cubrir con una determinada cantidad de dinero. Para ello, debemos definir la situación en que nos encontramos o, en otras palabras, el valor de la moneda con la que estemos comprando.

De lo anterior podemos observar que la medición del poder adquisitivo es una buena herramienta a la hora de establecer comparaciones entre sujetos de diferentes países o de distintos periodos de tiempo. A través de esta comparación, es posible distinguir el nivel económico de individuos del pasado y del presente, o de otros individuos que comparten el mismo tiempo, pero en diferentes países con sus correspondientes monedas.

Ejemplo de poder adquisitivo

Por ejemplo, supongamos que nuestro amigo Miguel tiene un sueldo de 1000 euros y gasta en su cesta de la compra mensual 200. Si España, su país, sufre una inflación que provoca una subida de los precios en alimentos, la misma cesta que Miguel solía adquirir ahora tiene un valor de 230 euros.

Observaremos que con la nómina mileurista de Miguel ahora este podrá adquirir menos productos si decide gastar 200 euros en su compra. Otra alternativa es aumentar su cantidad destinada a lo mismo. En resumen, su poder adquisitivo habrá decrecido.

Queda claro entonces que para establecer medidas y comparaciones de poder adquisitivo, un dato importante a tener en cuenta es el mostrado por el [IPC...](#)

A su vez, la Ley 923 de 2004 estableció en sus artículos 1, 2 y 3 determinan:

“LEY 923 DE 2004

(diciembre 30)

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

El Congreso de Colombia

Artículo 1°. Alcance. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2°. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:...

2.4. **El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro** y de las pensiones legalmente reconocidas...

Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de **Artículo 3°.** Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: y **los reajustes de estas**⁵, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:... 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública... 3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente... 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo..."

La anterior Ley, fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

"...Artículo 23. Partidas computables. **La asignación de retiro**, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así... **Aportes**

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional...

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado...

Artículo 42. **Oscilación** de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley..."

⁵ Como vemos, cuando la Ley 923 de 2004, se refiere a reajustes de estas, está haciendo un pronombre posesivo de los sustantivos asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, sin hacer distinción entre unas y otras.

Con todo, tanto la Ley 923 de 2004 y su reglamentaria, establecen el reajuste periódico de la asignación mensual de retiro, la cual como premisa mayor está compuesta de varios elementos o factores para liquidar sobre los cuales hicieron los aportes respectivo para concretizar la masa universal, denominada **“asignación”**; por ello, es impertinente diseccionar la mesada de asignación o considerar los factores pensionales a parte de aquella, las normas que la desarrollan y que, tienen asidero en el artículo 48 Constitucional, permiten que las pensiones o asignaciones mantengan su poder adquisitivo con el fin de que las mismas puedan tener una sindéresis frente a la evolución del mercado o costo de vida que es analizado por el DANE, por ende, el reajuste de una sola partida no se acompasa con lo mandado tanto por la Constitución, como por las normas cuadro o marco y sus reglamentarias, orden que se evidencia en que el mantenimiento del poder adquisitivo se realiza sobre la asignación de retiro y como se puede ver, aquella no es solo la asignación básica, sino otras partidas que componen y todo o una universalidad.

Sobre la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro vale la pena recordar lo analizado por la Corte Constitucional y el Consejo de estado, quienes dijeron:

“...Después de recordar la Caja que el régimen de pensiones de los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza especial de conformidad con los mandatos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, dijo que a partir de la expedición de esta, la competencia para establecer el régimen prestacional de aquellos miembros le corresponde al Gobierno Nacional dentro de los señalamientos que haga el legislador a través de una ley marco (art. 150, numeral 19 de la C.P.). A partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem...”

*Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de la fuerzas militares se les denominó **genéricamente PENSIONES** (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías). Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia **C-432 de 2004** para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación. Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004...”*

La Corte Constitucional en fallo C-432 de 2004, desglosó la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro, conmemoró que:

“...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la

fuerza pública^[29]. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968...”

Por otro lado, la Corte Constitucional ha desarrollado el tema del poder adquisitivo constante de todas las pensiones, elevando a rango constitucional tal elemento pensional, por ello mediante sentencia de Unificación concretó que:

“...8.3.2. *Derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Ahora bien, en relación con la garantía del poder adquisitivo pensional, la doctrina lo ha denominado “un principio legal de rango constitucional”^[71] y la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada -tanto en sede de tutela como de constitucionalidad- le ha reconocido un rango constitucional al derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones (sentencias C-862 de 2006 y C-397 de 2011). Criterio fijado a partir de la interpretación sistemática de las siguientes normas constitucionales:*

- *Artículo 53, del que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales,*
- *Artículo 48, al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y*
- *Artículos 1º, 13 y 46, que acompañan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, in dubio pro operario^[72] y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital^[73].*

*Además, ha indicado la jurisprudencia constitucional^[74] que **el ejercicio de este derecho fundamental no puede estar restringido para un determinado grupo de pensionados, pues un trato diferenciado en esta situación carecería de justificación constitucional y se tornaría discriminatorio**. La consideración de que la actualización de las pensiones es exclusiva de aquellos pensionados determinados por la ley^[75], no es ajustada a los principios constitucionales anteriormente mencionados y excluiría del goce efectivo de sus derechos, a aquellas personas que no hacen parte del grupo sujeto a la especificidad legal.*

Al existir un mandato emanado de la Carta y del bloque de constitucionalidad de dar especial protección a la seguridad social, la Sala Plena considera que las pensiones, como subsistema de la seguridad social, (i) cumplen un papel fundamental en la vigencia del Estado Social de Derecho “en razón a que ampara el mínimo vital de las personas de la tercera edad, discapacitados, menores de edad, viudas, todas ellas sujetos de especial protección constitucional”^[76] y (ii) se “constituyen en un ahorro hecho por el trabajador a la largo de su vida laboral, por tanto, deben corresponder a la efectivamente devengado durante ella”^[77]...”

A su vez, el Consejo de Estado⁶ en consonancia con la Corte Constitucional señalan como derecho fundamental el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones así:

“[L]a Sala encuentra que ante el vacío normativo existente en relación con la indexación del ingreso base de liquidación de una pensión gracia, la jurisprudencia de ésta Corporación y de las demás altas cortes, han establecido de forma pacífica, que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario, son hechos notorios que el servidor no está obligado a soportar, y que por tal razón, tiene derecho a que su prestación sea indexada con el fin de no ver transgredidos sus derechos fundamentales, y en tal virtud, debe darse aplicación a la fórmula adoptada por cada una de ellas para que la pensión garantice su poder adquisitivo. (...) Se advierte, entonces, que el tribunal demandado denegó las pretensiones de la demanda, al estimar que el poder adquisitivo del salario que se tuvo en cuenta para liquidar la pensión de la [actora] no sufrió una depreciación que diera lugar a la indexación. Que, en particular, el acto administrativo que reconoció la pensión ordenó el reajuste anual, conforme con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. (...) Para la Sala es claro que la autoridad judicial demandada incurrió en desconocimiento del precedente judicial fijado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que indica que, en virtud de los principios de justicia y equidad, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias

⁶ Consejo de Estado, SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01564-01(AC) Actor: INÉS MARIELA GAMBOA DE GIL Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

negativas de la inflación y de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Que, por tanto, no debe verse obligado a recibir, por concepto de pensión, sumas de dinero desvalorizadas, que no son equivalentes al valor del salario que devengaban mientras estaban en servicio. (...).”

De lo anterior se puede decir sin dubitación alguna que toda pensión, sin importar el rango, especialidad o grupo, tiene como mínimo el reajuste periódico de aquella, la forma de reajuste o movilidad de la pensión dependiendo la normativa tendrá posibilidad de algunas adendas diferenciales, pero lo que no puede pasar es dejar de movilizar el salario o la pensión con pretextos no establecidos, ni en la Constitución, ni en la Ley; ahora, dejar por fuera varios factores que configuran el todo de la asignación de retiro congelando su reajuste, permite que este Juzgador diga que se ha congelado en parte el reajuste periódico constitucional de la asignación mensual de retiro que al final es una especie de pensión a las luces de los artículos 48, 53 y 220 de la Constitución de 1991. Ahora, el mismo reglamentario de la fuerza pública, con el Decreto 4433 de 2004 señaló el principio de oscilación, dogma que permite el reajuste periódico de las asignaciones y pensiones de estos miembros.

2.3. DEL MARCO NORMATIVO DEL REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL Y EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN

<p>RÉGIMEN LEGAL APLICABLE –</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✚ DECRETO 1091 DE 1995: ✚ Artículo 49, Bases de Liquidación ✚ Artículo 8° En cuanto concierne a la partida “Prima de retorno a la experiencia ✚ Artículo 12, subsidio de alimentación ✚ Artículo 13, bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. ✚ Artículo 56, En lo concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53 y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. ✚ DECRETO 1091 DE 1995. Los procedimientos y principios consagrados para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el DECRETO 4433 DE 2004, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23 y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42.
<p>JURISPRUDENCIA APLICABLE –</p>	<p>Sección Segunda, subsección “A” del consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01 (3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suarez Vargas, expresó:</p> <p>El Principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.</p> <p>La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la fuerza pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de</p>

	una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.
--	---

3. TRAMITE JUDICIAL

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3. 1. Caducidad de la acción. Respecto de este requisito, es necesario indicar que, de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones, como es el caso de la asignación de retiro que por su naturaleza se asemeja a una pensión de jubilación, la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo, es decir, que para el *sub-lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad por tratarse de prestaciones periódicas.

3.2 Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al de la reliquidación de asignación de retiro por las partidas computables de, duodécimas partes de las primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, motivo por el cual la propuesta conciliatoria se encuentra debidamente respaldada por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada, es concordante con el acuerdo sometido a conciliación, veamos:

1.- La convocante solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación de asignación de retiro por las partidas computables de, duodécimas partes de las primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación el **30 de septiembre de 2019** (fl.13-15).

2.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, expidió la **Resolución 9215 del 05 de noviembre de 2013**, por el cual se reconoce el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 81%, al señor Benítez Miranda Sedulgo.

3.- Como puede verse, no se está conciliando el reajuste o porcentaje de las partidas que componen la asignación mensual de retiro del retirado, pues en tal caso, se estaría violando derechos mínimos e irrenunciables consagrados en el artículo 48, 53 y 220 de la Constitución Política de 1991.

4.- La indexación de valores ya causado o ciertos dineros que se hayan producido son de libre disposición, lo cual se acompasa con las normas ya analizadas y transcritas, entre ellas las especiales, Ley 923 de 2004 y el **Decreto 443 de 2004**.

6.- El reajuste se realiza a partir del **04 de diciembre de 2013 pero con efectos fiscales por aplicación de la prescripción trienal que tiene fuente normativa, Decreto 4433 de 2004, por ende, no habría enriquecimiento sin justa causa del beneficiario, ni empobrecimiento de la Entidad Estatal** (fl.22).

7.- Por tanto, resulta procedente el reconocimiento y pago a favor del convocante señor **BENITEZ MIRANDA SEDULGO, con cargo a los recursos propios de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, ya que cuenta con el suficiente soporte fáctico y jurídico para disponer la reliquidación de la asignación de retiro en calidad de Subcomisario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional retirado por voluntad propia, conforme a la liquidación allegada como anexo al concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica por un monto total de \$4.757.879, efectuadas las deducciones por descuentos de ley, 1% a salud y 4% para la administradora.

A groso modo y aproximadamente, la liquidación debió por lo menos tener las siguientes consideraciones:

INSIGNIA	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013
SC Básica	2.680.920	2.680.920	2.551.070	2.389.761	2.217.464	2.118.731	2.058.220
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	56.786	56.786	54.035	50.618	46.968	44.876	43.594
SUBSIDIO FAMILIAR N.E.	31.319	31.319	29.802	27.917	25.904	24.750	24.043
SEGURO DE VIDA	14.316	14.316	13.622	12.760	11.840	11.312	10.988

Dineros causado y que son parte de la conciliación		2019	2018	2017	2016
Sueldo básico		2680920	2680920	2551070	2389761
Prima de navidad. (a reajustar)	241.105	70.520	70.520	55.427	36.676
Prima retorno exp.	0				
Prima de servicios (a reajustar)	95.294	27.714	27.714	21.756	14.354
Prima de vacaciones (a reajustar)	99.264	28.869	28.869	22.663	14.953
Subsidio de alimentación (a reajustar)	43.594	13.192	13.192	10.441	7.024
Diferencias causadas mensual		140.295	140.295	110.287	73.007
Diferencia mensual x 14 mesadas		701.475	1.964.130	1.544.018	1.022.098
	TOTAL:	Aproximadamente 5.231.721			

Consecuentemente, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, teniendo en cuenta que no estamos frente a derechos cierto e indiscutibles que resulten lesionados.

3.3. Representación y poder para conciliar. A folios 11 Y 38 de las diligencias, aparecen copias de los poderes otorgados en debida forma por la convocante, y por las convocadas, con facultad expresa para conciliar.

3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Resolución No. 9215 del 05 de noviembre de 2013, por el cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 81% al señor Benítez Miranda Sedulgo (fls.22-23).

Reporte Histórico de Bases y Partida-Computables (fls. 24-27).

- Petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el cual solicita sea aumentada la asignación de retiro, de fecha 30 de septiembre de 2019 (fl.13-15)
- Oficio de fecha 26 de diciembre de 2019, en respuesta a la anterior petición en la cual se le informa a la convocante que el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, el término durante el cual NO se pagará intereses (fl.16-20).
- Solicitud de conciliación (fls.4-10).
- Auto de admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial (fl.32).

- Auto de aplazamiento y mediante el cual se fijó nueva fecha para celebración de conciliación extrajudicial (fl.50)
- Certificación del comité de conciliación y defensa judicial del 21 de mayo de 2020, expedida por la Caja Nacional de retiro de la Policía Nacional (fl39-49)
- Acta de Conciliación suscrita por la Procuradora 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos, celebrada el 11 de junio de 2020, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada (fls. 57-65).

3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene la parte convocante a que le sea reconocida el pago de la reliquidación de asignación de retiro por las partidas computables, de duodécimas partes de las primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación.

Luego, evidenciado está que el **Acta REG-IN-CE-002, Radicación E 167852 de 04 de marzo de 2020, vista pública celebrada el 11 de junio de 2020 ante la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, por concepto del retroactivo de las partidas a Nivel Ejecutivo a la convocante, por un valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.757.879)**, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

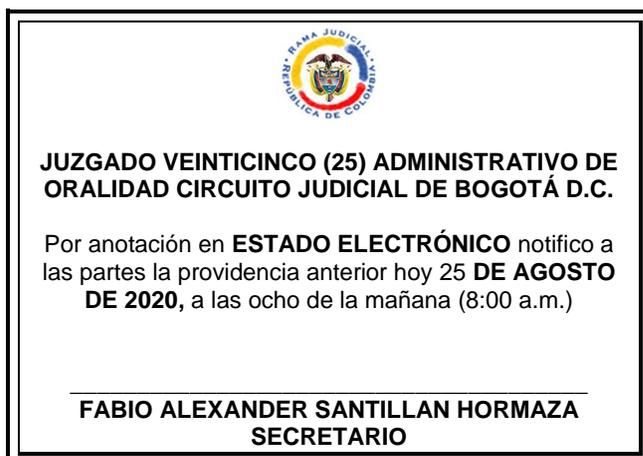
PRIMERO.- APRUÉBESE la conciliación extrajudicial celebrada el **11 de junio de 2020** ante la **Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS D RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y la señor **SEDULGO BENITEZ MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.010.614, contenida en el **Acta REG-IN-CE-002, Radicación No. E-167852 de 04 de marzo de 2020**, por un valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.757.879)**, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

SEGUNDO. - En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18f295c73923575c2a03f0dc6055606c461b902813f11f2f1fd3c6424c0a04e8

Documento generado en 23/08/2020 12:28:08 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia:	11001-33-35-025-2019-00085-00
Demandante:	DIEGO ANDRÉS LÓPEZ PARRA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA
Asunto:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes en la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de julio de 2019.

1. ANTECEDENTES

1.1. El apoderado de la parte accionada en la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial que se adelantó por parte de este Despacho el 14 de julio de 2019, presentó fórmula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación en los siguientes términos:

“1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.

2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominical o festivo, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).

3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban

plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

7. De los valores a cancelar, por horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, se cancelarán en las proporciones que correspondan, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.”

Mediante memorando SGH – 2019 del 13 de julio de 2020, la Subdirección de Gestión Humana remite a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la liquidación confirme a lo acordado en el comité de conciliación el 09 de julio de 2019, arrojando un valor de \$19.027.742 y por cesantías un valor de \$1.718.743.

Concedido el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora, expresa que acoge integralmente la propuesta presentada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la conciliación

El numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 179. ETAPAS. *El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

(...)

8. Posibilidad de conciliación. *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

(...)

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”

(...)

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

Marco Normativo

1. Jornada laboral de los empleados públicos territoriales

La jornada de trabajo en el sector público es aquel período durante el cual los empleados deben cumplir las funciones previamente asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento. Su duración dependerá de las funciones impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse y no podrá exceder el límite máximo legal³.

Acorde con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el juzgado precisa que el régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial es el contenido en el Decreto 1042 de 1978, conclusión que se deriva de la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992, que no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual bien puede comprender, dentro de una interpretación amplia, el concepto de jornada de trabajo⁴. Además, la extensión de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

³ Sentencia de 12 de febrero de 2015, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P Gerardo Arenas Monsalve

Sentencia de 21 de julio de 2016, Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00708-01(0226-16)

⁴ Sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil seis (2006). Exp. No. 05001-23-31-000-1998-01941-01 (5622-05) Actora: Silvia Elena Arango Castañeda. Demandado: Hospital General de Medellín. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita

la anterior normatividad a los empleados públicos territoriales fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998 y posteriormente por la Ley 909 de 2004.

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-1063 de 2000 que declaró la exequibilidad del inciso 1 del artículo 3 de la Ley 6 de 1945, precisó que tal norma cubre únicamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden, **pues respecto de los empleados públicos y de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones han venido a regular los topes máximos de la jornada de trabajo.**

En cuanto a la jornada máxima de trabajo de los empleados públicos, el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, consagra lo siguiente:

“Artículo 33.- De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.”

De acuerdo con dicha disposición, la jornada ordinaria de trabajo corresponde a 44 horas semanales, con excepción de la jornada especial para aquellos empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, a los que se les podrá señalar una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

Dentro de los límites fijados en el citado artículo, podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras; el trabajo realizado el día sábado, no da derecho a remuneración adicional, salvo que exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras.

La regla general para empleos de tiempo completo es de 44 horas semanales⁵ y por excepción la Ley 909 de 2004⁶, creó empleos de medio tiempo o de tiempo parcial.

La jornada laboral se encuentra íntimamente ligada al salario, así pues, éste

Olaya Forero.

⁵ Decreto 1042 de 1978, artículo 33.

⁶ Artículo 22.

puede tener variables según la naturaleza de las funciones y las condiciones en que se deben ejercer, se encuentra por ejemplo **el trabajo nocturno** comprendido entre las 6 p.m. y las 6 a.m, que tiene una sobre remuneración del 35%, o el **trabajo suplementario por dominicales y festivos**, así como el ordinario o habitual y el ocasional, que tiene una regulación específica.

2. Recargo Nocturno

El artículo 35 del Decreto 1042 citado, regula que cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo laborado durante éstas últimas se remunerará con un recargo del 35%, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

3. Trabajo ordinario en días dominicales y festivos

Por su parte, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar:

“ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DIAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.”

Conforme a la disposición trascrita, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual.

Igualmente la norma contempla el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

4. Jornada Extraordinaria

Se denomina así a la jornada que excede la jornada ordinaria. Se presenta cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, en cuyo caso, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes esté delegada la función, autorizan el descanso compensatorio o el pago de horas extras.

Se encuentra regulada en los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978 y en las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos.

Para su reconocimiento y pago deben cumplirse los siguientes requisitos.

- Que el empleado pertenezca a los niveles técnico y asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente.
- Que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita.
- Su remuneración se hará: con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas.
- No se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales.
- Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas.
- Si el empleado se encuentra en comisión de servicios, y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago.
- Son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones.

4.1 La jornada laboral del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá: ante la falta de regulación de una jornada especial, se aplica la jornada ordinaria laboral:

Con la expedición del Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. se organizó como una **Unidad Administrativa Especial** del orden distrital, del sector central, sin personería jurídica.

En desarrollo del párrafo 1 del artículo 52 del referido acuerdo, el Alcalde Mayor de Bogotá, a través del Decreto 541 de 29 de diciembre de 2006, determinó el objeto, la estructura organizacional y las funciones de la referida Unidad, cuyo objeto es dirigir, coordinar y atender en forma oportuna las distintas emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas, y mediante Decreto 542 de 29 de diciembre de 2006, estableció la planta global, de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos,

la naturaleza de las funciones, los niveles de responsabilidad y el perfil de los cargos, la que fue modificada mediante Decretos 105 de 14 de marzo de 2007 y 189 de 18 de junio de 2008.

En este orden, es claro que quienes prestan sus servicios en la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos del Distrito Bogotá son servidores públicos, por lo que al tenor del artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Nacional, su régimen salarial y prestacional es de creación legal.

Sobre la **jornada laboral** de los bomberos en general, el Consejo de Estado⁷, en pronunciamientos de antaño, venía sosteniendo que dichos servidores públicos estaban obligados a una disponibilidad permanente para atender eficiente y eficazmente el servicio público asignado, por lo cual, quien ingresaba a la administración pública en esta clase de labor, se entendía que aceptaba las reglamentaciones que sobre el particular tuvieran las entidades, de manera que no existía la posibilidad de reclamar el pago de tiempo suplementario de trabajo como horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos o compensatorios, porque dicho personal no estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial regulada por el ente empleador. En consecuencia, se consideraba que la jornada de veinticuatro (24) horas desarrollada por los servidores del cuerpo de bomberos, se ajustaba a las previsiones de la Ley 6° de 1945 en su artículo 3°, parágrafo 1°, ya que era una jornada de trabajo máxima, especial y excepcional, que comprendía un lapso de trabajo diurno y otro nocturno y con fundamento en ello no resultaba procedente el reconocimiento del trabajo suplementario.

Sin embargo, en sentencia de 17 de abril de 2008⁸, la Sección Segunda del Consejo de Estado introdujo un cambio en la anterior postura jurisprudencial para precisar que, si bien el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida, puede ser regulado en 24 horas diarias, tal situación debía generar el reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario, la situación de tales servidores, resultaría inequitativa y desigual respecto de otros empleados que realizan funciones que son menos riesgosas. Así las cosas, se consideró que ante la inexistencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, lo que implica que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, las cuales deben ser remuneradas en las condiciones previstas en el artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador.

En este orden, se concluyó que el vacío normativo respecto a la jornada laboral para esta clase de labor debía suplirse con el Decreto 1042 de 1978, posición que

⁷ Sentencia de 3 de marzo de 2005. Consejo de Estado Sección Segunda, CP: Dr. Alberto Arango Mantilla.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06), Actor: JOSE ARLES PULGARIN GALVEZ, Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA.

fue reiterada por el Consejo de Estado en sentencia de 31 de octubre de 2013⁹, al considerar:

“Como la actividad del Cuerpo de Bomberos Distrital es de carácter permanente y se presta de forma continua e ininterrumpida, la Unidad Administrativa estableció como jornada de trabajo un sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado, teniendo en cuenta la jornada ordinaria que incluye horas diurnas y nocturnas, dominicales y festivos de manera continua, es decir que en una semana se trabajan 3 días y descansan 4 y la siguiente semana viceversa.

Este tipo de jornadas llamadas mixtas se encuentran reguladas en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 de la siguiente manera:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.”.

Respecto de la jornada de trabajo el artículo 33 del mismo estatuto dispuso lo siguiente:

“La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

Para los miembros de los Cuerpos Oficiales de Bomberos la jornada laboral es considerada como mixta por el sistema de turnos ya referido, el cual debe ser liquidado teniendo en cuenta las horas extras ordinarias y de los días festivos, sean diurnas o nocturnas”.

(...)

Atendiendo la normativa y jurisprudencia citadas, resulta evidente que en el caso concreto debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función.” (Subraya el Despacho)

Dicha postura no desconoce que las labores realizadas por los bomberos implican una disponibilidad permanente por lo que es razonable que tal personal no esté sujeto a una jornada ordinaria de trabajo sino a una **jornada especial**. Sin embargo, la jornada especial ha de ser regulada por el jefe del respectivo organismo, mediante la expedición del acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a dicha jornada máxima legal excepcional, atendiendo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales, es

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P: Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). Sentencia de 31 de octubre de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00515-01(1051-13). Actor: Asdrúbal Lozano Ballesteros. Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

decir, dentro de los límites allí previstos, y observando la forma de remuneración establecida para las jornadas mixtas y el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno, en dominicales y festivos.

Lo anterior, por cuanto un régimen especial tendiente a excluir o disminuir los beneficios laborales mínimos correspondientes a la jornada ordinaria previstos en el Decreto 1042 de 1978, en detrimento del personal que desarrolla dicha función, *“no consultaría principios constitucionales como la igualdad (art. 13), el trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (art. 53), y resultaría violatorio del artículo 150 numeral 19 literal e) que establece la creación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, así como del pacto internacional de los derechos económicos, sociales y políticos, artículo 7, según el cual, en las condiciones de trabajo, los Estados miembros deben asegurar al trabajador [...d) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos]”*.¹⁰

Así las cosas, a falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, reitera el Despacho que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, debiéndose remunerar el trabajo suplementario para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y como tal tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo al amparo de la referida disposición.

Aunado a ello, destaca el Juzgado que para la fecha de vinculación del actor se encontraba vigente el Decreto 1042 de 1978, por lo tanto le era aplicable la jornada laboral allí prevista, en consideración a su calidad de empleado público del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

5.- Conclusiones

Conforme lo anterior, el Despacho reitera y acoge el criterio jurisprudencial de la sentencia de unificación 12 de febrero de 2015, proferida por Consejo de Estado¹¹ al señalar que a falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos, regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, debiéndose remunerar el

¹⁰ Sentencia de Unificación de 12 de febrero de 2015, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P Gerardo Arenas Monsalve

¹¹ Sentencia de unificación de 12 de febrero de 2015 Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01. Referencia 1046-2013. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

trabajo suplementario para no lesionar derechos del empleado expuesto a dicha actividad como es el caso de “la justa remuneración” de su labor por trabajar en jornadas que superan la ordinaria.

Así las cosas, del material probatorio recaudado se tiene que el demandante ingresó a laborar el 15 de diciembre de 2015 en la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en donde desempeña el cargo de Bombero Código 475 grado 15 (fl. 48).

De igual manera se probó que el señor Diego Andrés López Parra, laboró en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, distribuidos en dos secciones de acuerdo a las necesidades y requerimientos para la prestación del servicio, desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019, y que le fueron cancelados los recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos.

Por lo anterior, si el demandante trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces el señor Diego Andrés López Parra laboró 170 horas adicionales a la jornada ordinaria, es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras al mes, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. Por lo que las horas extras que excedan el límite enunciado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo.

Bajo tal entendimiento, y como quiera que el demandante laboró 170 horas extras, de las que sólo por autorización legal se pueden pagar en dinero 50 horas extras y las que superen dicho tope se pagarán con tiempo compensatorio, es de concluir, que el demandante tiene derecho a que se le compensen 120 horas extras al mes, a razón de un (1) día de descanso por cada 8 horas extras de trabajo, es decir, 15 días de descanso.

No obstante lo anterior, se demostró que el actor, en atención a los turnos desarrollados, disfrutaba de 15 días de descanso al mes, por lo que se concluye que el tiempo extra que superó el tope legalmente permitido, fue compensado por la entidad demandada con los 15 días de descanso que disfrutaba mensualmente.

Así las cosas, le asiste razón a la entidad al reconocer al actor cincuenta (50) horas extras diurnas laboradas en el mes y durante todo el tiempo que desarrolló los turnos de 24 horas de labor por 24 de descanso en el Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito de Bogotá.

6. Sobre la pretensión de reliquidación de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos:

Dentro del expediente se demostró que la UAECOB, ha venido pagando al demandante los recargos nocturnos teniendo en cuenta el porcentaje del 35% indicado en el Decreto 1042 de 1978, así como la asignación básica mensual, sin

embargo, para el cálculo del valor viene empleando un común denominador de 240 horas mensuales.

Al respecto, el Juzgado precisa que al tenor del artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, el recargo nocturno equivale a un 35% del valor de la hora ordinaria la cual se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 ibídem, jornada que equivale a 190 horas mensuales y no 240 horas que es la que tomó la entidad demandada al momento de liquidar dicho factor.

Así las cosas, el sistema de cálculo empleado por el Distrito de Bogotá, sobre 240 horas como denominador constante, resulta errado y va en detrimento de los intereses del actor, toda vez que reduce el valor del recargo, teniendo en cuenta que el mismo debe partir de la asignación básica mensual sobre una jornada de 190 horas mensuales.

En ese orden, también le asiste razón a la entidad al ordenar el reajuste de los recargos nocturnos laborados por el actor, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de los mismos, el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240, por lo tanto, la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente¹²:

$$\frac{\text{Asignación Básica Mensual}}{190} \times 35\% \times \text{número horas laboradas con recargo}$$

Respecto al trabajo ordinario en días dominicales y festivos, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, señala que la remuneración debe ser equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo, lo cual equivale a una sobre remuneración del 200% conforme al porcentaje empleado por la entidad demandada.

De lo analizado en el expediente se desprende que el actor laboró dominicales y festivos en forma permanente por el sistema de turnos empleado por la entidad demandada en razón al servicio público bomberil que presupone la habitualidad y permanencia. Del mismo modo, se desprende que la administración distrital pagó al actor los recargos nocturnos y el trabajo habitual en dominicales y festivos, en los porcentajes indicados en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978, sobre la asignación básica mensual, a razón de 35% por recargo nocturno, 200% por trabajo habitual en dominicales y festivos y 235% por recargo festivo nocturno, pero los mismos fueron liquidados sobre 240 horas mensuales y no sobre la jornada ordinaria de 190 horas.

¹² Formula indicada en la Sentencia de unificación de 12 de febrero de 2015 Expediente: 25000232500020100072501. Referencia 1046-2013. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Por lo anterior, es claro que el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes se encuentra conforme a derecho al reajustar los dominicales y festivos laborados por el demandante, aplicando los parámetros indicados por los artículos 33, 35 y 36 del Decreto 1042 de 1978, es decir el factor hora será calculado con base en la asignación básica mensual dividida por el número de horas de la jornada ordinaria mensual (190) y no 240.

7. Sobre la pretensión del reconocimiento de días compensatorios por laborar domingos y festivos.

Al tenor del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 los empleados públicos que en razón a la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual o permanentemente los domingos y festivos tienen derecho, además de la remuneración allí prevista, al **disfrute de un día compensatorio**, sin perjuicio de la remuneración ordinaria por haber laborado el mes completo.

En el presente caso quedó demostrado que el actor laboró, de manera habitual y permanente, domingos y festivos, en razón a la jornada que debía atender, según el Decreto Distrital No. 388 de 1951.

Sin embargo, en consideración a la jornada desarrollada por el actor, por cada turno de 24 horas laboradas gozaba de un descanso de 24 horas, lo cual equivale a un día de descanso compensatorio, con lo cual se satisface el contenido del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, que consagra el derecho a disfrutar un día de descanso compensatorio (cuya duración mínima debe ser de 24 horas) por trabajo habitual en domingos y festivos, es decir, en cuanto al descanso compensatorio, concluye el Juzgado que éste si fue consagrado en el sistema de turnos, razón por la cual, no le asiste derecho a su reconocimiento.

En este sentido, el Consejo de Estado en sentencia de 2 de abril de 2009¹³, expresó lo siguiente:

“Advierte la Sala que el descanso compensatorio surge del trabajo realizado en días que no son hábiles y como quedó demostrado en el plenario que los actores laboraban 24 horas pero descansaba otras 24, no hay lugar a reconocimiento del descanso remuneratorio”.

Así pues, en criterio del Despacho, las 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, otorgadas por la administración al demandante, garantizaban plenamente su derecho fundamental al descanso.

La anterior situación, torna improcedente el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, pues los mismos fueron disfrutados por el actor, en razón a la jornada especial que desarrolló al laborar 24 horas diarias y descansar 24; proceder al reconocimiento de los compensatorios solicitados

¹³ Sentencia de 2 de abril de 2009. Sección Segunda. Subsección “ B”. C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00039-01(9258-05). Actor: JOSE DADNER RANGEL HOYOS Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA.

implicaría otorgar unos descansos adicionales que exceden los autorizados por la ley. Tal y como lo consideró al entidad demandada al momento de elaborar la liquidación objeto del presente acuerdo conciliatorio.

8. Sobre la pretensión de reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales:

El reconocimiento del trabajo suplementario a que tiene derecho el actor con fundamento en las directrices señaladas en el Decreto 1042 de 1978, conlleva el reajuste o reliquidación de las cesantías, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, respecto a los períodos que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción.

En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 59 del Decreto 1042 de 1978 y los artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978, no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, en tal sentido, se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, al no incluirlos en la liquidación.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, es claro para el Despacho que el acuerdo conciliatorio de 14 de julio de 2020, atiende a las previsiones legales y constitucionales como a continuación se precisa:

1.- La liquidación y pago de horas extras, se realizó atendiendo a una jornada ordinaria laboral mensual de 190 horas, conforme a lo señalado por los artículos 36 y 37, con el límite de reconocimiento consagrado en el literal d), y atendiendo a la previsión contenida en el literal e) del artículo 136 ibídem, es decir solo se reconocerán en dinero un máximo de 50 horas extras al mes.

2.- Se reajustaron los valores reconocidos por concepto de recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, empleando para el cálculo del valor de tales conceptos, el factor de 190 horas mensuales que corresponde a la jornada ordinaria laboral.

3.- No se reconoció el descanso compensatorio previsto en el literal e) del artículo 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, toda vez que se demostró que el actor laboraba 24 horas, y disfrutaba de un descanso de 24 horas.

4.- No se ordenó la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, toda vez que como se indicó, el trabajo suplementario no constituye factor salarial para tal efecto.

5.- Se ordenó la reliquidación el auxilio de cesantías por todo el tiempo que cumplió una jornada laboral de 24 horas de servicio por 24 de descanso en calidad de bombero en la entidad demandada.

9. TRÁMITE JUDICIAL.

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación judicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

9.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el señor DIEGO ANDRÉS LÓPEZ PARRA pretende el reconocimiento y pago de horas extras, descansos compensatorios, reliquidación de recargos nocturnos y trabajo en dominicales y festivos, así como la reliquidación de las prestaciones sociales, con sujeción al Decreto 1042 de 1978, por trabajar turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso como Bombero del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

9.3. Representación y poder para conciliar. A folios 23 milita auto admisorio donde el despacho había reconocido capacidad para comparecer al abogado del demandante y el día de la audiencia se reconoció capacidad procesal al apoderado de la accionada, poderes en los que se encuentra inmersa la facultad de conciliar (fl. 73).

9.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Resolución núm. 978 de 2015, por medio de la cual el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, nombró al demandante para desempeñar el cargo de Bombero Código 475 Grado 15 (fl. 48).
- El 18 de junio de 2018, el demandante solicitó ante la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá el reconocimiento liquidación y pago de su trabajo suplementario (fs. 15).
- A través de la de la Resolución núm. 471 de 13 de agosto de 2018, el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, negó al demandante el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas, recargos nocturnos, trabajo en dominicales y festivos,

así como la reliquidación y pago de los salarios y prestaciones sociales con la inclusión del trabajo suplementario (fl. 13).

- Antecedentes administrativos allegados por la accionada (fl. 48).
- Acta del Comité de Conciliación de la accionada donde autoriza la conciliación (fl. 145).
- Liquidación de lo ofertado por la accionada (fl. 151)

9.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *sub examine* actúa como parte actora.

Aunado a ello, se incorporó al expediente la respectiva liquidación correspondiente al reconocimiento de las horas extras y el trabajo suplementario, debidamente discriminada por horas extras diurnas, nocturnas, festivas, recargos nocturnos, arrojando una diferencia a pagar a favor del actor de \$19.027.742, en los términos de la certificación de 09 de julio de 2020 y acorde con las directrices de la Subdirección de Talento Humano, pago por el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2016 y el 31 de enero de 2019, así mismo, se reliquidó las cesantías de los años 2015 a enero de 2019, arrojando un valor a pagar de \$1.718.743.

En tales circunstancias, no se observa lesivo para ninguna de las partes el acuerdo alcanzado, ya que corresponde a los conceptos, y diferencias debidamente reliquidadas de conformidad con el Decreto 1042 de 1978 y teniendo como jornada laboral la ordinaria prevista en la referida norma.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Distrito de Bogotá. - Secretaría Distrital de Gobierno - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y el señor Diego Andrés López Parra, se encuentra respaldado en el marco normativo expuesto, en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 12 de febrero de 2015 y el material probatorio obrante en el proceso, para reconocer el valor de las horas extras y trabajo suplementario acorde con el Decreto 1042 de 1978, y sobre la jornada ordinaria de 44 horas semanales, a favor del demandante, en su condición de Bombero Código 475 Grado 15, por el tiempo que laboró por el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, del 16 de noviembre de 2016 y hasta el 31 de enero de 2019, conforme a la liquidación allegada como anexo al concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica por un monto total de \$20.746.485.00.

Bajo tal entendimiento, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto

del presente trámite, alcanzado en audiencia inicial realizada el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) no opera la caducidad del medio de control, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación sobre la cual recae el acuerdo conciliatorio, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, toda vez que el demandante tiene derecho a que se reconozca y paguen las horas extras y el trabajo suplementario sobre la jornada ordinaria de 44 horas semanales acorde con el Decreto 1042 de 1978, razones por las cuales se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

1. **APRUÉBESE** la conciliación judicial, llevada a cabo en la audiencia inicial llevada a cabo el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) entre entre DIEGO ANDRÉS LÓPEZ PARRA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA.
2. En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

mas

Firmado

 JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2020 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)	
_____ FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO	CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Por:

Radicado: 110013335025-2019-00085-00

Demandante: DIEGO ANDRÉS LÓPEZ PARRA

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa2a6bb46b99608090863329c5c3e54a3aa1b6ec3a17ecc708028fb1e24fcf4**

Documento generado en 23/08/2020 12:16:10 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00178-00
ACTOR(A):	ANDREA MARCELA RIVERA BLANCO
DEMANDADO(A):	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **17 de octubre de 2019** (fol.97), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerle personería.**

Por medio del auto del 11 de agosto de 2020, se resolvió la excepción previa propuesta por la accionada.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s)

demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Finalmente, se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender **exclusivamente** situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado MANUEL GUILLERMO GAITÁN CUESTA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.590.455 y T.P. N° 111039 del C.S.J., como apoderado de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

TERCERO: Señálese el día 1 de septiembre de 2020, a las 9:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

NOVENO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSM

7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

DÉCIMO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAS



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/msaaveds_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnjNbY3x_5AhcikkHeLysEBKFMRPk8f9nk20HuJ9pTKRw?e=mshoXo

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciaj25@cendaj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciaj25@cendaj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!   (Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33dea15241729126bc6fcb8cc26eb82553cb3a2305595bede67b593dc05675cb

Documento generado en 23/08/2020 12:16:45 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2019-00217-00
DEMANDANTE:	HERNANDO EFRAIN CAICEDO DEL CASTILLO
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

I. OBJETO.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el demandante (fls. 100-113) contra el auto proferido el 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se decidió remitir el proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto – Nariño (Reparto) (fls. 99-vto).

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que, respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.(...)

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)**

III. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del veintiocho (28) de noviembre de 2019, se decidió remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto – Nariño (Reparto), por las razones que se enuncian a continuación (fls. 99-vto):

“De la respuesta obrante a folio 87 al 89 del plenario, se tiene, que si bien es cierto que el señor HERNANDO EFRAIN CAICEDO DEL CASTILLO fue trasladado transitoriamente a la ciudad de Bogotá en el año 2007, también lo es que dicho traslado fue por un año, dejando claridad que la base del docente se encuentra en la Institución Educativa Politécnico Marcelo Miranda de la ciudad de Ipiales – Nariño”
(...)

De donde se concluye que, el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Pasto, por ser Ipiales - Nariño la base del docente (Institución Educativa Politécnico Marcelo Miranda), y la permanencia del servicio en la ciudad de Bogotá DC., fue transitoria por un año, debiendo retornar a prestar los servicios en su territorial, y el argumento de que actualmente no tiene carga académica porque no ha sido posible su reubicación, no es admisible para este Despacho para otorgarle competencia.”

De las Resoluciones obrantes en el expediente administrativo magnético

Por su parte, el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, señala que:

“Artículo 156. Competencia por razón de territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” Resalta el Despacho

En consecuencia, encontramos que el debate que se plantea en la presente demanda, radicó respecto a establecer el último lugar donde prestó sus servicios el señor HERNANDO EFRAIN CAICEDO DEL CASTILLO como docente activo, en tanto que, de acuerdo al Formato Único de expedición del certificado de Historia Laboral suscrito por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en donde certificó que mediante Decreto No. 0468 del 20 de marzo de 2017, se dispuso un traslado transitorio por situación de amenaza a la ciudad de Bogotá por un año, aclarando que la base del docente se encuentra en la Institución Educativa Politécnico Marcelo Miranda de la ciudad de Ipiales (Nariño)¹

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor HERNANDO EFRAIN CAICEDO DEL CASTILLO frente a la decisión adoptada, discrepó por considerar que el Despacho desconoce la situación del desplazamiento forzado del Departamento de Nariño, resaltando que, no era forzoso explicar la razón de su domicilio y la residencia en Bogotá, e implicaba interponer la demanda de pensión de gracia a las administraciones del Municipio de Ipiales y de Bogotá, a quienes si les compete la responsabilidad en términos técnicos, administrativos y financieros de solucionar favorablemente el traslado definitivo por desplazamiento forzado por fuera del

¹ Folios 87-89

Departamento, pero por competencias administrativas no se ha dispuesto, por lo que actualmente su domicilio es en la ciudad de Bogotá y no en la ciudad de Ipiales, dejando en claro que la demandada UGPP está en Bogotá.

Así mismo, consideró:

Que la UGPP expidió los actos administrativos en la ciudad de Bogotá, resaltando que el remitir el proceso al Circuito Judicial de Pasto sería obrar con una total ausencia de criterio de realidad, por cuanto a que el demandante, para lograr el acceso a la justicia debe movilizarse desde Bogotá hacia el Departamento de Nariño, lugar por medio del cual por actividades sindicales fue declarado objeto militar y desplazado por grupos paramilitares.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo sido interpuesto el recurso en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal en este caso, y revisado el auto recurrido y analizado los argumentos del recurrente, este Despacho **NO repondrá** el auto recurrido por las razones que se enuncian a continuación:

Del certificado de la Historia laboral de fecha 17 de septiembre de 2019² suscritas por el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, se certificó que la base del docente se encuentra en la Institución Educativa Politécnico Miranda de la ciudad de Ipiales (Nariño)

Corolario con lo anterior, dentro de la sustentación del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, adjuntó como pruebas las siguientes relacionadas:

1. Acta 029 de fecha 22 de diciembre de 2005 mediante el cual se abstiene el Comité Especial de docentes amenazados y desplazados, mediante el cual se abstiene de recomendar la reubicación del docente Hernando Efraín del Castillo
2. Certificación CA/011 de fecha 26 de septiembre de 2006, suscrito por la Secretaria de Educación Municipal de Ipiales, mediante el cual recomendó el traslado del docente por motivos de orden publico
3. Decreto número 0468 de 2007, por medio de cual se dispone el traslado **TRANSITORIO** del señor HERNANDO EFRAIN CAICEDO
4. Certificación de la Secretaria de Educación de Bogotá de fecha 03 de febrero de 2009, mediante el cual resalta que el demandante fue reubicado transitoriamente a partir del 25 de mayo de 2007.
5. Certificación del Coordinador de Talento Humano de la Secretaria Municipal de Ipiales de fecha 21 de septiembre de 2011 mediante el cual se resalta que el docente EFRAIN sigue con el estatus de docente amenazado y desplazado.
6. Constancia de la Secretaria Municipal de Ipiales de fecha 31 de mayo de 2018, mediante el cual señala que debido a su traslado transitorio, el último lugar donde prestó sus servicios como docente fue en el colegio Alfredo Iriarte.
7. Resolución numero RDP 039530 de la UGPP
8. Resolución No. RDP 048454 de la UGPP
9. Registro Único de víctimas
10. Todos los documentos que reposan en el expediente.

Es de resaltar que, en ningún momento el recurrente refutó con pruebas frente al último lugar en donde prestó sus servicios en la docencia, es más, la tesis primaria por éste Despacho respecto a las constancias allegadas, sigue clara en que el último lugar en donde prestó sus servicios fue en el Departamento del Nariño, resaltando por esta instancia que, cada una de las documentales allegadas como soporte del recurso, fueron expedidas con anterioridad a la documental adjunta inicialmente a éste Despacho, respecto de la cual claramente se estableció que actualmente el señor EFRAIN no cuenta

² Fl. 91

con carga académica por cuanto a que no ha sido posible su reubicación hacia otra entidad territorial certificada.

Se tiene entonces, que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón de territorio. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”
Subrayado fuera del texto

Resaltando esto, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al tema resaltando la pertinencia respecto al factor territorial en asuntos contenciosos administrativos, a saber:

“La Corte encuentra que la competencia territorial establecida en la norma controvertida es razonable, pues conserva un principio lógico de relación entre lo que se pretende con la demanda : la nulidad y restablecimiento del derecho, en un asunto laboral, y el sitio donde se debe incoar: el último lugar donde se prestó o debió prestar el servicio. Obsérvese que no se están introduciendo elementos extraños en la fijación de la competencia, sino que, por el contrario, se parte de un elemento directo: el último lugar donde se prestó el servicio. El legislador consideró que en este lugar se deben encontrar los elementos que permitirán que la administración de justicia se imparta de conformidad con los principios de eficacia, celeridad, economía procesal, al existir el contacto inmediato con los documentos y pruebas de la relación laboral. Además, de todas maneras, quien inicie una demanda de esta naturaleza, debe hacerlo a través de apoderado, sin importar en donde tenga su domicilio. Y será su apoderado el que tenga el deber judicial de estar pendiente del desarrollo del proceso. De esta norma, también puede afirmarse que contribuye a la descongestión de la justicia, pues, descentraliza los procesos laborales en que es demandado el Estado, a lugares distintos a la sede de la entidad correspondiente, sede principal, que usualmente es Bogotá, lo que ha contribuido a los grandes volúmenes de trabajo que se concentran en el Tribunal Administrativo de este Distrito Judicial”³.

VI. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, en atención de carencia a nueva evidencia respecto de establecer que en efecto el último lugar en donde prestó sus servicios, fuere en este Circuito o en el Departamento de Ipiales, solamente siendo soportado las constancias allegadas a este expediente, es necesario ratificar que las pretensiones formuladas por el señor HERNANDO EFRAIN CAICEDO DEL CASTILLO deben resolverse ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto – Nariño (Reparto), por lo tanto **no se repondrá** la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADOVEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decidió abstenerse de avocar conocimiento y en consecuencia se ordena remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto – Nariño (Reparto).

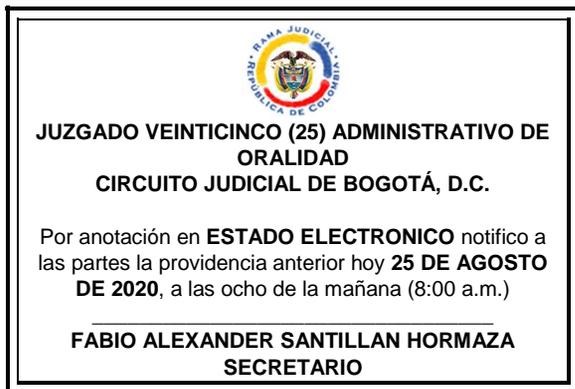
SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, en firme esta providencia obedézcase lo dispuesto en el auto recurrido, dejando las constancias del caso.

³ Corte Constitucional Sent. C- 540 de 28 de julio de 1999, MP. Alfredo Beltrán Sierra

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ**

amfm



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77ca11ff54d239ae2cab83b4967ddf73c58ac8af0d868b45c0c8f1280ccae478
Documento generado en 23/08/2020 12:17:24 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00357-00
DEMANDANTE:	ELMERS FREDDY VELANDIA PARDO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto del 13 de febrero de 2020, se fijó audiencia inicial para el 16 de abril de 2020, por tanto, el Despacho se ve en la obligación de reprogramar la fecha y hora de la misma, ya que en atención al Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 se suspendieron los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19; siendo levantados, los mismos a partir del 1º de julio hogaño¹, por tal razón, se fija para el día **3 de septiembre de 2020 a las 9:30 A.M.**

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través de este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8 del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)²

¹ Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lgrjaln_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETHftm2T8AFCh0o1jdwWfWoBlu0tmleAyAt0TfcGegAGNA?e=ew7uLG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Lygm.



Para ingresar al micrositió web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias

Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deben ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez! [\(Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información\)](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d2d743b7f6610874b1ce21a5e0d4e76cc0dcb3558995822ca5ff889772bfda0

Documento generado en 23/08/2020 12:17:53 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00407-00
ACTOR(A):	JEIMY JOANA BRÍÑEZ AVILA
DEMANDADO(A):	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **31 de octubre de 2019** (fol.44 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerle personería; quien posteriormente renunció al poder conferido, por tanto, habrá de aceptar su renuncia.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo

ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada MARIA JIMENA GARCÍA SANTANDER, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.696.081 y T.P. N° 261.640 del C.S.J., como apoderada de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE ESE.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la abogada MARIA JIMENA GARCÍA SANTANDER, como apoderada judicial de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE ESE, como quiera que cumplió con la carga impuesta en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: Señálese el día 2 de septiembre de 2020, a las 9:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

SEXTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

SÉPTIMO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

OCTAVO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibíd*em, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

NOVENO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

DÉCIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

UNDÉCIMO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

DUODÉCIMO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

|
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Lygm



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de agosto 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al microsítio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.](#)

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciaj25@censoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciaj25@censoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez! ¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lgrrijalm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUTVANOD6IhBlngihVp-YBL3zKKPQpr1cuep7lQagtQ?e=T228oG

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013267c90f057bd87ff0fd1f66ddee2c6a99c75e563cff7fed10d8e63372d04**

Documento generado en 23/08/2020 12:18:22 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00454-00
ACTOR(A):	HERIBERTO DE JESÚS ARIZA ARDILA
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **20 de noviembre de 2019** (fol.18 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerle personería.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales,

relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.386.018 y T.P. N° 139.800 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: Señálese el día 3 de septiembre de 2020, a las 2:30 p.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOVENO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

DÉCIMO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través de este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9q?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

UNDÉCIMO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lgrrijalm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUk4eCGTUGJEnfODZsAeuZEB71yUOfdwpuB3-xbCpUt3a?e=WtK4PO



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de agosto 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al microsítio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

1. Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciaj25@cendaj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
2. Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
3. Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
4. La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
5. Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
6. En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciaj25@cendaj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
7. Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
8. El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
9. Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!   (Visite nuestro sitio web, conozca nuestros canales oficiales de comunicación, y acceda a más información)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b738fe8799ae0295269282fb2b4b1a4895081feae2e930490d072e24f77aa739

Documento generado en 23/08/2020 12:18:51 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00529-00
DEMANDANTE	PEDRO HERNANDO BASTIDAS CAMACHO
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Siendo revisado por parte del Despacho el auto calendarado el 06 de febrero de 2020, contentivo en ordenar librar mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, se evidenció un yerro mecanográfico respecto de la parte resolutive del numeral segundo en atención a ordenar a la entidad ejecutada se cumpla su debida notificación.

El artículo 286 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” –Subrayado fuera de texto-

Se avizora que en el numeral segundo del auto que ordena librar mandamiento ejecutivo, se plasmó erradamente notificar personalmente al Representante Legal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, siendo correcto notificar a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior y, como quiera que en la referida providencia se incurrió en un error mecanográfico, lo procedente es corregir el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto que ordena librar mandamiento ejecutivo calendarado el seis (06) de febrero de 2020, quedando en los siguientes términos:

“SEGUNDO: *Notificar personalmente al REPRESENTANTE LEGAL ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).*

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho dispóngase lo necesario a fin de expedir la nota aclaratoria respectiva, habida consideración de que al interior del proceso ya se había expedido 1 copia auténtica con constancia de ejecutoria y otra copia autentica del Acta de la Audiencia Inicial celebrada el 14 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez



ampm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed1c720f1bb5f80068d93d3adce31ad4c7461ef55de848d109e777a09e363797

Documento generado en 23/08/2020 12:20:06 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	11001-33-35-025-2020-00065-00
Demandante:	SECUNDINO GARCIA PERDOMO
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES-COLPENSIONES
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Así, en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia, (art. 2); iniciación e impulso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo¹, entre otros, se dispone:

II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **SECUNDINO GARCIA PERDOMO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libere mandamiento ejecutivo a favor de **SECUNDINO GARCIA PERDOMO** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para ello postula las siguientes pretensiones:

“1. Solicito del señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante y contra las ejecutadas por las siguientes sumas de dinero:

La suma de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 07/100 PESOS (\$101.704.419,07), por concepto de las diferencias salariales, entre lo reconocido en la resolución No. GNR 355669 del 13 de diciembre de 2013 y lo ordenado por las sentencias judiciales objeto del presente ejecutivo, efectiva a partir del 9 de agosto de 2.005, hasta el mes de febrero de 2.020.

¹ Ver “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

2. CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 30/100 PESOS M/Cte (\$44.241.422.30), por concepto de intereses moratorios.

3. Que se liquide la pensión de vejez a favor del señor SECUNDINO GARCIA PERDOMO, por una cuantía de UN MILLON SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.729.734,00), efectiva a partir del 9 de agosto de 2005.

4. Que se liquide la pensión de vejez, por cuantía de UN MILLON SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.729.734.00).

5. Que se reajuste las sumas debidas al momento que se liquide el crédito.

6. Que se condene al pago de las costas, que incluyen agencias en derecho, mas las costas que se hayan incurrido hasta el momento del pago.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la sentencia del **18 de mayo de 2016**, proferida por este Juzgado, que, en su parte resolutive, indicó:

“FALLA

PRIMERO: Declárense la nulidad parcial de las Resoluciones No. GNR 220877 del 30 de agosto de 2.013, GNR 254284 del 14 de julio de 2.014 y VPB 26206 del 19 de marzo de 2.015, en la medida que se negaron al actor el pago indexado del retroactivo pensional desde el 9 de agosto de 2005 hasta el 20 de marzo de 2.008.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, condénase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, liquidar y pagar, **a partir del 9 de agosto de 2.005 y hasta el 20 de marzo de 2.008, un RETROACTIVO PERSONAL a SECUNDINO GARCIA PERDOMO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 12.100.845. Las sumas reconocidas deberán ser debidamente indexadas, con efectos fiscales, a partir del 9 de agosto de 2.005, por NO haber operado la prescripción trienal.

(...)

A su turno, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “F”, mediante sentencia del **17 de septiembre de 2018**, dispuso:

“**PRIMERO: SE CONFÍRMASE** la sentencia proferida el 18 de mayo de 2016 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condenas en costas en la instancia.

(...)

Igualmente, en la Resolución **No. GNR 355669 de 13 de diciembre de 2013**, aportada por la ejecutante y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, se dispuso en su parte resolutive:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 220877 de 30 de agosto de 2013, que negó una pensión de vejez al (la) señor (a) GARCIA PERDOMO SECUNDINO, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago a favor del (la) señor (a) GARCIA PERDOMO SECUNDINO, ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia de vejez, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 20 de marzo de 2008= \$1.729.734

2009	1.862.404
2010	1.899.652
2011	1.959.871
2012	2.032.974
2013	2.082.580

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
MESADAS	132.169.082.00
MESADASADICIONALES	11.567.219.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	15.933.600.00
Valor a Pagar	127.802.701.00

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201312 que se paga en el periodo 201401 en la central de pagos del BANCOLOMBIA. CENTRAL DE PAGOS de BOGOTA-CENTRO FINANCIERO-CL 71.

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 dc 1993 en COMPENSAR EPS.

ARTÍCULO QUINTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR DE CUOTA
COLPENSIONES	7798	\$2.082.580.00

ARTÍCULO SEXTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a los establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

(...)

Así mismo, la **Resolución SUB 13293 de 18 de enero de 2019**, por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Vejez-Cumplimiento de Sentencia), y dispuso en su parte resolutive:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTICIONCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION “F” y en consecuencia, reconocer el pago único retroactivo pensional a favor del (a) señor (a) GARCIA PERDOMO SECUNDINO, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesadas a 9 de agosto de 2005 = \$1.493.977.00

Valor mesada año 2019 = \$2.668.650.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	50.063.009.00
Mesadas Adicionales	4.697.023.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	33.243.277.00
Intereses de Mora	826.034.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuento en Salud	6.129.500.00
Pagos Ordenados en Sentencia	0.000
Pagos ya Efectuados	0.000
IBC Diferencial	0.000
Compensación	0.000
Valor a pagar	82.699.843.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201902 que se paga en el periodo 201903 en la central de pagos del banco BACOLOMBIA ABONO CUENTA DE BOGOTA CL 71ª 6 11 CENTRO FINANCIERO.

ARTICULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en Salud Compensar.

(...)

Se tiene en el presente caso que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante sentencia adiada el 17 de septiembre de 2018, ordenó pagar conforme lo pide el ejecutante, por consiguiente, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago, por la suma de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 07/100 (\$101.704.419,07), por concepto de las diferencias salariales entre lo reconocido en la Resolución No GNR 355669 del 13 de diciembre de 2013 y lo ordenado por las sentencias judiciales, la suma de CUARENTA Y CUTARO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 30/100 PESOS M/CTE (\$44.241.422.30), por concepto de intereses moratorios, la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.729.734,00), por concepto de pensión de vejez, efectiva a partir del 09 de agosto de 2005 y la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.729.734.00), por concepto a la liquidación de vejez; De otra parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES-COLPENSIONES., mediante Resolución SUB 13293 del 18 de enero de 2019, ordena reconocer el pago único del retroactivo pensional a favor del señor GARCIA PERDOMO SECUNDINO.

Vistas las pruebas aportadas a la presente actuación se observa que las sentencias, cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobraron ejecutoria el **28 de septiembre de 2018** a las 5:00 p.m²., y que como la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mediante Resoluciones Nos .GNR 355669 de 13 de diciembre de 2013, con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial ordenó, reconocer y ordenar el pago a favor del señor GARCIA PERDOMO SECUNDINO, seguidamente mediante Resolución SUB 13293 del 18 de enero de 2019, la accionada en consecuencia, ordena reconocer el pago único del RETROACTIVO PENSIONAL a favor del ejecutante, sin embargo, la parte actora manifiesta que la entidad le adeuda unas sumas de dinero, por lo que habrá de librarse mandamiento conforme lo solicita.

Respecto de las costas se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero. - Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. y a favor del señor **SECUNDINO GARCIA PERDOMO**, identificada con C.C. 12.100.845, de conformidad con las Resoluciones, **No. GNR 355669 de 13 de diciembre de 2013** y **SUB 13293 de 18 de enero de 2019**, por los siguientes conceptos:

- a) Por las diferencias entre lo pagado en la Resolución GNR 355669 de 13 de diciembre 2013 y lo ordenado por las sentencias judiciales.
- b) Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde el 29 de septiembre de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 29 de julio de 2019 (fecha en que se cumplen los 10 meses de que tratan los artículos 192 y 195 del CPACA.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa comercial³, desde el 30 de julio 2019, hasta el 29 de febrero de 2020. (fecha de pago, conforme a lo manifestado por el ejecutante en el escrito de demanda).
- d) Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

² Según certificación emitida por Secretaría del Juzgado 25, visible a folio 12.

³ De conformidad con el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. - Notificar personalmente al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Tercero.- Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Cuarto.- Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Quinto. - Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Sexto. - Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

Séptimo. - Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del canal digital o del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo.- Se reconoce personería adjetiva al Doctor JESUS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.107.938 del Socorro (Sder), y portador de la Tarjeta Profesional número 216.009 del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (fl.12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

KHP



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE AGOSTO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ca87b3fec9d79b13750f5a195623561c82ba3b23799fdbb17ede1e2db14464e

Documento generado en 23/08/2020 12:21:11 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00159-00
ACTOR(A):	MYRIAM HELENA PINEDA OVALLE
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.314-322) contra el auto proferido el 21 de julio de 2020, mediante el cual se dictó un auto previo a decidir la demanda (fls.304 y 305), del expediente digital.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que, respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, ***el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez***, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)***

III. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha **veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)**, el despacho decidió dictar un auto previo a decidir la demanda, a efecto de que se cumpliera con la carga procesal, atendiendo los requisitos formales, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

Poderes:

“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

Demanda:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

El demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Por lo anterior, sírvase allegar en debida forma con digitalización legible las pruebas que pretende hacer valer ante el Despacho, las pruebas aportadas a la demanda son borrosas e ilegibles y por ende no hay claridad sobre los diferentes aspectos que importa para la admisión de la demanda y futuras decisiones de fondo.

Para lo anterior, sírvase allegar al Despacho en el término de diez (10) días, la digitalización completa de las pruebas, conforme a las directrices del Decreto 806 de 4 de junio del 2020, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre...”

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del demandante frente a la decisión adoptada discrepó por considerar:

“... ”

Se pretende obtener la revocatoria de la decisión impugnada, para que en su reemplazo interpretando el fondo de la impugnación y dándole prevalencia al derecho sustancial sobre el adjetivo- en tal virtud se revoque el auto impugnado, en la forma como se pide en este escrito y se admita la demanda, en razón a que obra en el plenario la información solicitada.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Manifiesta la parte actora que al no encontrarse regulada taxativamente la providencia anterior, por el código Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, se asumirá que se trata de un “auto Admisorio” de la demanda. El auto que inadmite la demanda no es susceptible del recurso de apelación, más si es objeto del recurso reposición de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del Código del Procedimiento y Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas se promueve el recurso horizontal, con el fin de un pronunciamiento de fondo respecto al litigio planteado en la demanda contra el demandado excluido, lo anterior con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, nulidades o impedir a la Demandante ejercer su derecho de reclamo a sus peticiones mediante la acción que se promueve.

Como fundamento del recurso alega el abogado de la parte actora: Que no se puede frustrar, **el privilegio del derecho sustancial por darle prevalencia al formalismo**, ya que las exigencias que se hacen son exigencias adicionales-dependiendo su necesidad- a las normativas vigentes, en razón a que el Decreto 806 de 2020 no derogó ninguna norma aplicable al caso.

Cumplimiento de normas vigentes: El Despacho señala que el apoderado de la parte actora no tuvo en cuenta lo exigido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni por el Código General del Proceso, así como tampoco las recientes directrices adicionales del Decreto 806 de 4 de junio del 2020. En sentir de esta parte, el decreto solo debió regular la forma (medios), lugar (alojamiento tecnológico) y capacidad (para alojar a la información digital donde se debe allegar la información), lo demás señalado es innecesario por existir regulación suficiente para todos los demás aspectos.

Mi mandante remitió por correo electrónico la demanda para reparto oportunamente, y por fallas o limitaciones de la plataforma no se logró adjuntar la totalidad de las pruebas que la parte tiene en su poder, ni siquiera disminuyendo o “bajando” la resolución de los documentos digitales. Documentos ya aportados incluida el poder solicitado.

Aspectos constitucionales y legales: El Despacho profiere providencia que impide el acceso a la administración de justicia exige el aporte de documentos que ya obran en el plenario.

Respetuosamente se manifiesta que los elementos para admitir o no la demanda están acatados claramente en la demanda y en los anexos allegados al Despacho por los diferentes medios físicos tecnológicos.

Menciona la providencia que el requerimiento se hace “(...) en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 5° y 6° del Decreto 806 de 2020(...)”.

Debe advertir este profesional que la implementación del uso de las tecnologías y de la información, conforme lo indica el Consejo Superior de la Judicatura ya está implementado.

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, dificulta cumplir este mandato, pues pretende imponer la imposibilidad de todos los instrumentos que en años de lucha los litigantes hemos logrado en aras de garantizar los derechos de nuestros representados al interior de los litigios presenciales y que ahora, en esta coyuntura a causa de la pandemia Covid-19, evidencio las pocas actuaciones administrativas, técnicas, tecnológicas, logísticas y procedimentales, así como el despilfarro y falta de control político a la institución que funge como coordinadora y garante del derecho público de acceso a la administración de justicia, herramientas no implementadas en más de 24 años de habersele facultado para realizar tal implementación tecnológica, en favor de todos los ciudadanos, que hoy pretende aplicar sin dar cumplimiento a la garantía de seguridad tecnológica y debido proceso en las actuaciones judiciales.

De otra parte, expresa el apoderado de la parte actora que con la Ley 527 de 1999 se estableció de manera puntual el **principio general de validez del documento y**

firmas electrónicas, y su equivalencia absoluta con los medios impresos tradicionales.

Estableció una regla de interpretación, “equivalencia funcional”, que busca eliminar la necesidad de estatutos “electrónicos” especiales para cada actividad o procedimiento reglado, otorgando validez jurídica y probatoria a los documentos y comunicaciones electrónicas.

La Ley 794 de 2003 introdujo reglas específicas dentro del proceso civil para eliminar la incertidumbre de prácticas ya en uso por algunos despachos judiciales, fijando los principios generales para: (i) notificaciones (la notificación por aviso es posible a la dirección electrónica registrada en Cámara de Comercio con firma digital de funcionario digital; (ii) intercambio de Despachos y Oficios; (iii) nombramientos de auxiliares de la Justicia; (iv) Comunicación de embargos; (v) Presentación de memoriales.

Con ocasión de esta batalla jurídica nacional e internacional en curso, el GOBIERNO NACIONAL acaba de proferir el pasado 04 de junio de 2020 el Decreto Ley 806 de 2020, en donde en sus artículos 1° a 4°, lo que era una excepción en los decretos ley anteriores, se convirtió en una regla.

Conforme lo anterior, no se indica requisito especial para el aporte de las piezas procesales que se solicitan, es decir que no es recibo que se solicite “allegar en debida forma con digitalización legible las pruebas que pretenda hacer valorar este Despacho, las pruebas aportadas a la demanda son borrosas e ilegible y por ende no hay claridad”. Al respecto debo expresar que la **demanda cumple con lo exigido por las NORMAS VIGENTES**, en ella se realizó debidamente la designación del juez, se indicó el nombre de las partes y el de su representante, las direcciones de estas, mi domicilio y dirección, la indicación de la clase de proceso, los fundamentos y razones de derecho, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de forma individualizada y concreta, LOS MEDIOS PROBATORIOS ALLEGADOS y que se solicitan de prueba, la estimación de la cuantía, entre otros elementos, todo expresado con precisión y claridad debidamente clasificados enumerados y formuladas por separado. Así mismo se allegaron debidamente todos los anexos de la demanda.

Hasta aquí se ha de manifestar que lo aportado por el demandante permite a todos los sujetos procesales, incluyendo al juez, el control y conservación DOCUMENTAL, conforme lo señala los artículos 10 y 11 del Decreto 2609 de 2012, que implementó obligatoriamente el PROGRAMA DE GESTION DOCUMENTAL para todas las entidades del estado.

Nada de lo señalado por el CODIGO GENERAL DEL PROCESO o por el CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO sobre el uso de herramientas TIC señala la calidad de la resolución de los documentos.

El Honorable Consejo de Estado recientemente señaló que el Decreto Legislativo 806, en las actuaciones judiciales tiene el propósito de agilizar, entre otros, los procesos contenciosos administrativos, flexibilizar la atención a los usuarios de esta jurisdicción y preservar su salud, así como los servidores judiciales.

Con fundamento en las anteriores reflexiones, con todo respeto reitero la petición de revocatoria del auto recurrido, para que en su lugar se solicita respetuosamente disponer lo pertinente para que se continúe con el trámite respectivo y se admita la demanda.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo sido interpuesto el recurso en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal en este caso, y revisado el auto recurrido y analizado los argumentos del recurrente, este Despacho **no repone el auto recurrido** por las razones que se enuncian a continuación:

- **EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020**

Sea lo primero en señalar que, ante la ya conocida situación de descongestión en los diferentes juzgados del país, el 4 de junio, día en que finalizaba la declaratoria de Estado de Emergencia, el Gobierno expidió el Decreto 806 por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y se busca agilizar los procesos en medio de la pandemia por el Covid-19 y durante dos años.

El Decreto 806 es, sin duda, la materialización de una preocupación global por garantizar el acceso a la justicia a pesar del contexto pandémico generado por el Covid-19. Atendiendo las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (Ocde), el Gobierno expide esta normativa que tendrá varios retos en su implementación.

En dado caso de que las personas no cuenten con los medios tecnológicos los municipios, las personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, deberán facilitar que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

Otro hecho importante es resaltar es que en los poderes especiales para cualquier actuación judicial no requerirán de firmas manuscrita o digitales ni presentaciones personales, ya que se dará poderes especiales a los abogados para a cualquier actuación judicial y se podrá hacer mediante mensajes de datos.

Lo único que se requiere para ello es la antefirma, es decir, aquella que se dio para identificar a las personas jurídicas y **el poder donde se indica la dirección de correo electrónico del apoderado**, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

“...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Analizada la presente demanda, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el día dos (2) julio de la presente anualidad, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a través de correo electrónico, posteriormente el proceso ingresó al Despacho el día dos (2) de julio de 2020, para estudiar la respectiva admisión de la demanda de conformidad con los artículos 155ss, 162ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior indica que, al realizar el estudio del mismo para la fecha de radicación de la demanda y sus anexos, es decir el dos (2) de julio de 2020, fecha de presentación, el poder se encontraba enunciado en el acápite de pruebas y anexos, visible(fl30) del expediente digital, pero el mismo no se encontraba aportado al expediente digital, razón por la cual este Despacho profirió el auto previo a decidir la demanda 21 de julio de 2020, notificado por estado el 22 de julio, la finalidad de este término es poner en conocimiento a la parte actora que cumpliera con la carga procesal e hiciera allegar lo requerido en debida forma, so pena de su inadmisión.

De otra parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en principio no es aplicable a los procesos Contenciosos Administrativos.

En auto ponente del 28 de julio de 2020 del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz, la Sección Tercera-Subsección B del Consejo de Estado realizó ciertas precisiones en relación a la contabilización de términos de traslado de la demanda y así mismo frente a la aplicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en los procesos contenciosos administrativos.

En primer lugar, la providencia fue aclarada en indicar que una demanda presentada con anterioridad al 4 de junio de 2020- fecha de entrada en vigor del Decreto 806 de 2020-no le es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en el artículo 6° de esa normatividad.

Por otro lado, puntualizó respecto a la orden de notificación personal del auto admisorio del caso examinado, que en el término de 30 días de traslado de la demanda empezaría a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

A reglón seguido anotó que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no era aplicable a las notificaciones personales a las entidades pública de todos los niveles, las privadas que cumplan con funciones públicas y al Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (artículos 196 a 206).

Finalmente, expuso que debe atenderse lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas prevista en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo debe realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.

Por consiguiente, al momento de la presentación de la demanda y sus anexos, el apoderado de la parte actora no hizo llegar las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, ya sea por correo electrónico o correo certificado, como lo demanda el Decreto 806 de 2020.

Consecuentemente, **no se repone el auto recurrido** y, en su lugar se deniega el recurso de reposición.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No Reponer el auto del 21 de julio de 2020, mediante el cual se decidió dictar un auto previo a la admisión de la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado **CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA** identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No **80.018.679** de Bogotá D.C. y portador(a) de la Tarjeta profesional **287.816** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que obra en el folio 323 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46aa6c95cc1967b0c1550edf7b749ba103f1af1f0f88b6c4208f665b5517697
Documento generado en 23/08/2020 12:21:42 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00166-00
ACTOR(A):	CILIA CÁRDENAS GONZÁLEZ
DEMANDADO(A):	NACION – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **CILIA CÁRDENAS GONZÁLEZ** en contra de la **NACION-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente al(a) **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**
3. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
4. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
5. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
6. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del canal digital o del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
7. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil....
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo.
En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

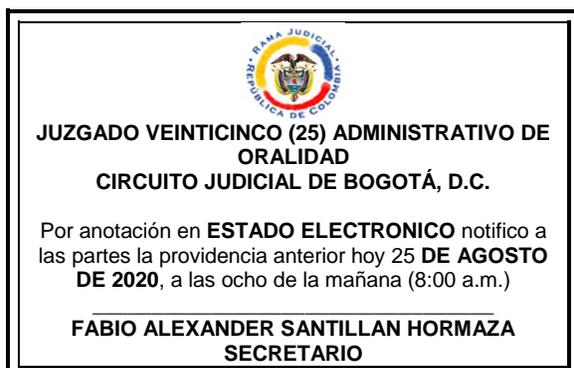
8. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
9. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
10. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
11. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **GABRIEL ROBERTO RAMIREZ ROSERO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.015.435.784** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **316.238** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.10), del expediente digital.
12. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

KHP



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cd8700edf8e22b22d6bd56b8c4f15b2a47e75b769e2d578c16efe49cb485dcd

Documento generado en 23/08/2020 12:22:23 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00173-00
ACTOR(A):	MARTHA LILIANA COGOLLO DE MADRIGAL
DEMANDADO(A):	NACION. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVUALYUACION DE LA EDUCACION - ICFES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **MARTHA LILIANA COGOLLO DE MADRIGAL** a través de apoderado(a) judicial, instauró demanda contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES**

DE LA DEMANDA

El artículo 162 del C.P.A.C.A., enuncia los requisitos que debe contener la demanda, el cual señala:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

(...)”

(Negrilla fuera de texto)

En el caso sub-lite se evidencia insatisfechos los requisitos enunciados en los numerales 2, 4 y 6 del artículo transcrito, por tanto, se observa que no se indicó la norma violada no se explicó el concepto de su violación, además no estimó razonadamente la cuantía, es decir, que la misma no debe limitarse a una enunciación meramente subjetiva del actor, sino por el contrario, ésta debe ser mesurada y razonada, como lo enuncia el artículo en su numeral 6, así pues, en casos como este debe hacerse una pequeña enunciación de los conceptos a los cuales equivale su pretensión.

Así mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020, no se evidencian satisfechos los requisitos adicionales a los ya relacionados, a saber:

1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.
2. Deberá contener los anexos en medios electrónicos (correo electrónico), los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda
3. El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por la señora **MARTHA LILIANA COGOLLO DE MADRIGAL** en contra de la **NACION. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVUALUACION DE LA EDUCACION - ICFES**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ampm



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35f6bf2fbdd974bbc0c9451a863bba6e35121f284d5019e0dda74c7642efdfac

Documento generado en 23/08/2020 12:22:55 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00181-00
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO SANTOS BEJARANO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (FOMAG)

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **CARLOS AUGUSTO SANTOS BEJARANO** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTERIO DE EDUCACION**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente al(a) **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.
3. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
4. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
5. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
6. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **requiérase al apoderado de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los requisitos formales:**

1. El demandante debe enviar por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Si no conoce el canal digital de la parte demandada,

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Demandada: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
enviará la misma en físico mediante correo certificado. En cualquiera de los dos casos, debe allegar la constancia que así lo acredite.

para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del canal digital o del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
8. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
9. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
10. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
11. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289.231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (*Fl.15-16*), del expediente digital.
12. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO VEINTICINCO (25)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO
ELECTRONICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **25 DE AGOSTO
DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00
a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN
HORMAZA
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3299f3409d8ad8062414eca082e34df62ef5af26d8970e5cfa759f90f0c368af

Documento generado en 23/08/2020 12:24:03 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00185-00
DEMANDANTE:	OMAR AGUDELO OSORIO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (FOMAG)

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **OMAR AGUDELO OSORIO** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTERIO DE EDUCACION**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente al(a) **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.
3. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
4. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
5. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
6. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **requiérase al apoderado de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los requisitos formales:**

1. El demandante debe enviar por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Si no conoce el canal digital de la parte demandada,

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil....
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Demandada: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
enviará la misma en físico mediante correo certificado. En cualquiera de los dos casos, debe allegar la constancia que así lo acredite.

para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del canal digital o del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
8. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
9. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
10. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
11. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289.231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (*Fl.15-16*), del expediente digital.
12. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO VEINTICINCO (25)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO
ELECTRONICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **25 DE AGOSTO
DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00
a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN
HORMAZA
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94162842d9a519d7666e199ec13525134d446bb8e333940c081a4d27374defe6

Documento generado en 23/08/2020 12:24:33 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00189-00
DEMANDANTE:	JULIA JOSEFINA RIVERA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (FOMAG)

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JULIA JOSEFINA RIVERA** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTERIO DE EDUCACION**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente al(a) **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.
3. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
4. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
5. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
6. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **requiérase al apoderado de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los requisitos formales:**

1. El demandante debe enviar por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Si no conoce el canal digital de la parte demandada,

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Demandada: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
enviará la misma en físico mediante correo certificado. En cualquiera de los dos casos, debe allegar la constancia que así lo acredite.

para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del canal digital o del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
8. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
9. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
10. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
11. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (*Fl.15-16*), del expediente digital.
12. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO VEINTICINCO (25)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO
ELECTRONICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **25 DE AGOSTO
DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00
a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN
HORMAZA
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31b36712d72b271c74fb0f97b00030524246f372c698be3cd6326b04d548394e

Documento generado en 23/08/2020 12:25:30 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00193-00
ACTOR(A):	CENAIDA HUESO CORTES
DEMANDADO(S):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibdem, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **CENAIDA HUESO CORTES** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **requiérase al apoderado de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los requisitos formales:**
 1. El demandante debe enviar por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Si no conoce el canal digital de la parte demandada, enviará la misma en físico mediante correo certificado. En cualquiera de los dos casos, debe allegar la constancia que así lo acredite.

para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil....
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

este Juzgado el envío a través del canal digital o del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JOSE ANDRES GARZON RIVERA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.573.545** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **253.687** del H. Consejo Superior de la Judicatura (*Fl.15-16*), del expediente digital.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2476df370a750111ed0136af6382f91371eacfce9910b65c2ddc7c78c9ea1494
Documento generado en 23/08/2020 12:25:57 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00194-00
DEMANDANTE:	HERNAN GUILLERMO CARVAJAL BECERRA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por el señor **HERNAN GUILLERMO CARVAJAL BECERRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”
(Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el **artículo 150 del Código de Procedimiento Civil**, dispone:

“Artículo 150. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.....”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales del demandante.

Al respecto, mediante auto de 3 de septiembre de 2015¹, al interior de un proceso de características afines en el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca también se declaró impedido, el Consejo de Estado señaló que: “(...) las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama, como lo son los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, dicho evento no atenta contra la imparcialidad del Juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a quienes manifestaron el impedimento”. No obstante, considera el suscrito, que el Honorable Consejo de Estado hacía referencia al caso específico de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación -a quienes su bonificación judicial les fue reconocida por medio del Decreto 382 de 2013-, de cara a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en nada se beneficiaron con la expedición del Decreto 383 de 2013.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que ala demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando el Suscrito tiene la firme intención de presentar, reclamación administrativa –y de ser el caso demanda- para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

No puede olvidarse, además, que al tenor de lo señalado por el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y, en consecuencia, las determinaciones que se tomen respecto de la presente demanda pueden ser del interés de todos los demás Jueces Administrativos del Circuito, razón por la cual, por Secretaría se remitirá el expediente directamente al Superior², para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ

¹ Radicación 110013335030201300452-01 (0614-2015). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

² **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ampm



Para ingresar al microsítio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49550386f3322512bb6c839eed164770f14a835b7e9a2b3ed7b48d1b4000ed06

Documento generado en 23/08/2020 12:26:34 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00198-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO GUERRA MORENO
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (FOMAG)

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **RAFAEL ANTONIO GUERRA MORENO** en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **requiérase al apoderado de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los requisitos formales:**

1. El demandante debe enviar por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Si no conoce el canal digital de la parte demandada, enviará la misma en físico mediante correo certificado. En cualquiera de los dos casos, debe allegar la constancia que así lo acredite.

para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

este Juzgado el envío a través del canal digital o del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.536856** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **93.610** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.40-43), del expediente digital.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**
notifico a las partes la providencia anterior hoy **25
DE AGOSTO DE 2020**, a las ocho de la mañana
(8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc8dcd5192950cfa58b2bcafc80b622e4c035ad2b7805e241764aa48c68fbf85
Documento generado en 23/08/2020 12:28:36 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00927-00
DEMANDANTE:	MANUEL VICENTE SOLANO SORIANO
DEMANDADO(A):	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose superado la [suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020¹](#), se hace necesario continuar con el trámite del proceso.

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ**

KAP

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3ChA?e=9SnTMT



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb227a8487d538175a97a30481f39e3692f1cb3305cd02e3ea87c788192604e6
Documento generado en 23/08/2020 12:09:22 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00151-00
ACTOR(A):	ANA RITA BONILLA HERNÁNDEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **7 de noviembre de 2019** (fol.233), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerle personería.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir

a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Finalmente, se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.031.131.971 y T.P. N°

313458 del C.S.J., como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.

TERCERO: Señálese el día 2 de septiembre de 2020, a las 2:30 p.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOVENO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo, se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgT5m

7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

DÉCIMO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAS



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

¹ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/q/personal/msaaveds_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoETqf_uOXpJqqNkeoDy5oQBK-pB5zUMHgJ-eUoH6pC-2w?e=Q97NsS

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deben ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendaj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendaj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!   (Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

929f979ac9d986aa4d326c475ea255af2033ebc711c8844e7837f9967625ea6e

Documento generado en 23/08/2020 12:11:27 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00347-00
ACTOR(A):	HIPOLITO NIETO BONILLA
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO.

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora (ffs.209-211) del expediente digital contra el auto proferido el 13 de febrero de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación en costas (ffs.207-208).

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)*

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)***

III. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha **trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, el despacho aprobó la **liquidación** de costas a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

“...al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de providencia proferido por este Despacho y numeral segundo de la sentencia proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procediendo Civil**; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

“Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1.El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además,

la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe **la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Por lo anterior el Despacho aprobó la liquidación de costas a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.895.781)**, pero en dicho auto no condenó en costas, pues dicho que hacer fue realizado en la sentencia de primera instancia la cual fue apelada y en ella se dispuso dicha orden, por ende, son temas que tienen como amparo para su debido cumplimiento y ejecución el rigor de la cosa juzgada, la cual no puede ser pretermitida por las partes ni por el juez de las instancias respectivas.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del demandante frente a la decisión adoptada discrepó por considerar:

“...Esta agencia, observa con preocupación que el despacho, **condenó en costas y agencias en derecho**, sin detenerse a plantear un argumento válido para ello, sin tener en cuenta que no existe en su actuar insensatez, sólo ajustado a lo ordenado en la ley, además siempre hubo y ha existido en el actor el sentimiento jurídico que su actuar, la presente acción no conlleva sino la solicitud del reconocimiento de sus derechos vulnerados, para lo cual no ha demostrado temeridad ni mala fe. En virtud de lo anterior solicito al honorable Despacho igualmente REVOCAR la condena en costas y agencias en derecho.

En el dado caso que su honorable despacho no acceda a las suplicas de la demanda, con el acostumbrado respeto solicito REVOCAR la condena en costas y agencias en derecho a mi representado, pues, el actor, formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin existir en su actuar una temeridad, sólo ajustado a lo ordenado en la ley, además siempre hubo y ha existido en el actor el sentimiento jurídico que su actuar en la presente acción no conlleva sino la solicitud del reconocimiento de sus derechos vulnerados, para lo cual no ha demostrado temeridad.

El demandante alega que se tenga en cuenta las siguientes normas, al momento de decidir sobre la presente solicitud, Ley 446 de 1998, en su artículo 55 modificó el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, artículo 309 del C.P.A.C.A., artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, artículo 392 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1998, artículo 1° modificado por la Ley 794 de 2003, artículo 42, entre otras normas.

Así como también las del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero Ponente: María Elizabeth García González, Bogotá D.C. 3 de abril de 2014, radicado N°.05001-23-33-000-2012-00315-01, Actor: Sady Gabriel Loaiza Pérez, Demandado: DIAN expreso respecto a la condena en costas y las agencias en derecho.

Así mismo, la Sección Primera, C.P. Guillermo Vargas Ayala, en sentencia del 16 de abril de 2015, radicado: 25000-23-24-000-2012-00446-01 Actor: C.I. CITITEX de Colombia S.A., hoy CITITEX UAP S.A., Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En la presente demanda no existió conducta alguna que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, pues si bien el despacho no acogiere nuestros argumentos en segunda instancia, tales argumentos son razonables, pues corresponde a la interpretación de las normas del Régimen Especial de la Fuerza Pública, los cuales no son absurdos ni contrarían preceptos claros o reglas jurisprudenciales que constituyan precedentes obligatorios.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva REVOCAR la sentencia recurrida y la condena en costas y agencias en derecho, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: Las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en sus artículos 188 y 306:

“Condenas en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, **la sentencia dispondrá sobre condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Y “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativo”.

Las anteriores disposiciones deben entenderse como el reenvío normativo del Código General del Proceso, para efectos de liquidar, ejecutar y controvertir la condena en costas que se imponga en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en desarrollos de procesos regidos por la Ley 1437 de 2011 y además cuando se impone en la sentencia, como ocurre en este caso.

Ciertamente, lo relativo a la imposición de las costas se encuentran en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Así mismo, el numeral 5 del artículo 366 se refiere a la manera de controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho así:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”

En el presente asunto, mediante sentencia de primera y segunda instancia el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en el numeral segundo, **condenó en costas al demandado**.

Ahora bien, disiente el apoderado de la parte demandante de la liquidación de costas procesales aprobada mediante auto, de 13 de febrero de 2019, efectuada por este Juzgado, alegando que el Despacho, condenó en costas y agencias en derecho, sin detenerse a plantear un argumento válido para ello (puesto que, en este estado del proceso, existe cosa juzgada tanto de la sentencia de primera instancia como de la segunda y, la condena en costas, es un ítem que es objeto de las sentencias que profiera tanto el *A-quo como del A-quem*, mal puede el recurrente solicitar recurso argumentando la imposibilidad de condena en constas en el momento de la aprobación de la liquidación) sin tener en cuenta que no existe en su actuar insensatez, sólo ajustado a lo ordenado en la ley y por ende no ha demostrado temeridad y mala fe, por lo que solicita al Despacho, **REVOCAR**, la sentencia recurrida, la condena en costas y agencias en derecho y dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazar, púes el actor formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin existir en su actuar una temeridad, sólo ajustado a lo ordenado en la ley

Ahora, refiriéndose al tema de las costas, el artículo 366 numeral 5° del C.G.P. La liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho podrán controvertirse mediante recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación. En estas condiciones, es cuando se hace el uso de los recursos, Sobre este punto objeto de discusión el Juzgado no repondrá la decisión, comoquiera que el recurso interpuesto por la parte demandante **carece de objeto y de interposición de los recursos en los debidos momentos procesales**, puesto que su olvido el doliente atacar la sentencia de primera instancia en ese tópico, pretermisión que no puede ser soslayada, remediada y rectificadas en una etapa posterior a la ejecutoria de las sentencias, pues es caso que ocupa a la vista judicial es la liquidación de la condena en costas, donde sólo se puede discutir lógicamente (a menos que se decidan otras cosas diferentes a los montos) el quantum y no la decisión de condenar en costas y agencias en derecho; como puede observarse lo que se pretende el recurrente es REVOCAR, las providencias recurridas y por ende las condenas en costas y agencia en derecho **y no al auto que aprueba la liquidación** que, en efecto, la base sobre la cual se efectuó la liquidación corresponde **al valor del pago ordenado en la pertinente decisión judicial**.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION

El ARTÍCULO 243. Manda: APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que **resuelva la liquidación de la condena** o de los perjuicios.

Como se evidencia, el recurso de apelación de autos es en sumo estricto y taxativo, es un cambio axiológico, puesto que, en una interrelación entre el CPACA y el CGP, uno y otro va por la senda de la limitante de la competencia del superior para desatar la alzada, pues el recurrente debe ser sumamente idóneo y técnicamente audaz en la interposición y sustentación del mismo; ya, la vista panorámica y sin límites de todo el proceso o la providencia es un tema que quedó en las codificaciones anteriores a los nuevos y modernos códigos procesales, todo con el fin del impulso procesal y la necesidad de concreción de los problemas jurídicos en tiempos razonables y definitivos.

El artículo 320 del CGP aunado al especial 243 señala: “el recurso de apelación tiene por **objeto** que el superior examine **la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

Aunado a ello y, en similares palabras, el Artículo 366 manda: “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe **la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Como se advierte, tanto en uno como en otra norma procesal, el objeto del recurso es única y llanamente la liquidación en costas, no la condena en costas, pues tal decisión es objeto de la sentencia y no de un auto que aprueba una liquidación de costas.

En ese contexto, la apelación, de estos temas en especial deben cumplir varios requisitos para la concesión o no del recurso, a.- Interés para recurrir, es decir el legitimado, b.- interponerse en tiempo, esto es, en los términos que la ley procesal señale a partir de la notificación del auto objeto del recurso; c.- sí es apelación, debe estar estrictamente señalado en la norma procesal el auto que se va atacar; d.- que la decisión recurrida corresponda al objeto y motivo de apelación, esto es que, no basta con los anteriores requisitos sino que además, la providencia atacada debe contener en síntesis la decisión objeto del recurso y que encuadra o se subsuma en la norma procesal, ejemplo, si es liquidación, el recurso debe encaminarse a desentrañar y motivar su argumento contra tal tópico y no otro. Contrario sensu, sino se cumple con dichos requisitos, el recurso debe ser denegado.

Ahora bien, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procediendo Civil...**”

Es decir, la condena en costas en este caso tenía que indubitablemente disponerse en la o las sentencias que en derecho correspondían y no, en otro momento procesal.

Era deber de la parte condenada en tal efecto, apelar la sentencia y motivar su recurso para que el superior tuviese que responder sobre tal tópico y, si a pesar de apelar y motivado el Tribunal confirma, hasta ahí queda debidamente agotada las instancias judiciales, tanto en uno como en otro caso; en sólo en estos momentos que se habla de condena en costas en lo contencioso administrativo; ya en lo tocante a la liquidación de crédito, allí, solo se determina matemáticamente y según los lineamientos de la condena en costas en la sentencia de fondo cuanto le vale al perjudicado el perder el juicio o el proceso, por ello, en este auto, mal haría en juez hacer un juicio de valor del porqué condena o no en costas o revocar la decisión del superior o de la propia instancia, puesto que, es principio procesal que, la sentencia es irrevocable por quien la profirió.

Valga decir que, la condena en costas está amparada y legitimada por la cosa juzgada, la cual en voces de Rocco¹ es: “...por cosa juzgada entendemos la cuestión que ha constituido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales, esto es, una cuestión acerca de la cual ha tenido lugar un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y que, precisamente porque ha constituido objeto de un juicio lógico, se llama juzgada...” el mismo tratadista, diferencia entre sentencia, auto y cosa juzgada de la siguiente forma: “...por lo tanto, si el concepto de declaración de certeza se distingue del concepto de ejecución, serán necesariamente distinta la fuerza obligatoria de la sentencia que se vincula a la relación procesal de declaración de certeza, y la fuerza ejecutiva de la sentencia que se vincula a la relación procesal de ejecución. Por consiguiente, es útil la distinción antes expuesta entre la cosa juzgada y el fallo; a la primera

¹ Rocco Hugo, Tratado de derecho procesal civil, parte general, editorial Temis, 1970, Bogotá, páginas 313-315

se vincula como efecto la fuerza obligatoria que impide la reproducción del proceso de cognición; al segundo, la fuerza ejecutiva que abre el proceso de ejecución...”

Por último y, en lo que respecta al recurso de apelación, como se puede avizorar, el accionante tuvo la oportunidad procesal, para interponer recurso de apelación contra el fallo judicial, el cual está debidamente ejecutoriado y, como sentencia es título ejecutivo y, como expresión máxima de la cosa juzgada, impide revivir otro proceso y fenece discusión sobre un tema ya decidido de conformidad con el artículo 243 del Código de procedimiento Administrativo. En estas condiciones, cuando se hace uso de estos recursos, lo único que corresponde es argumentar si la liquidación supera la orden en firme de la sentencia que condenó en costas, pero no es ese momento procesal para cuestionar si la condena en costas era procedente o no porque esa decisión quedó en firme. En consecuencia, el motivo del recurrente es contra la sentencia y no contra el auto que define el monto liquidado de aquella, lo cual lo torna improcedente, pues la norma procesal que señala que el auto que resuelve la liquidación en costas es apelable, no incluye un complemento directo en su premisa normativa denominado “...y también el que condena en costas...”

Consecuentemente, **no repone el auto recurrido** y se deniega por improcedente el recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No Reponer el auto del 13 de febrero de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costa, de conformidad a lo ordenado por la sentencia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección “D” numeral segundo.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KHP

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17dbc2d623752b4f5ac25ba29e3c027922e6748e064b3aa5f2704ad7b6bf22ca

Documento generado en 23/08/2020 12:12:58 p.m.

ⁱ Sentencia C-089/02. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00265-00
ACTOR(A):	ENRIQUE OROZCO GONZALEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASEY CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” que en providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido en Audiencia Inicial celebrada el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario.

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaría procédase a compilar los cuadernos (principal y de copia) para seguir con el trámite correspondiente del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ**

ampm



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE AGOSTO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d2037170325e10e5a8bae21dcc275291c5cbe2088703922df547398d821fc86

Documento generado en 23/08/2020 12:14:37 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00048-00
ACTOR(A):	ALICIA PALOMAR PERDOMO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la documental requerida en audiencia del 5 de febrero de 2020, fue allegada al proceso (fol.69-91), se procede a programar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De esta manera, **se fija el día primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través de este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8 del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.

¹ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lqrijalm_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET71R97AuilBurgLNaYBtCIB3c0a2OTdJHZpTSF7fbbww?e=UWw7dA



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de agosto 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias

Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico *memorialesaudienciaj25@cendaj.ramajudicial.gov.co*, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico *memorialesaudienciaj25@cendaj.ramajudicial.gov.co*. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez! **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee42298e6bde868f4346d028246b326635bf883828fac450d03528c6ef2e7074

Documento generado en 23/08/2020 12:15:40 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00216-00
DEMANDANTE:	UIGBERTO ELAYNER GARCÍA PARDO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, habiendo la demandada ejercido su derecho de contradicción y superada la [suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020](#)¹, se hace necesario continuar con el trámite de la proceso.

Estudiado el expediente, en principio, sería del caso citar a las partes a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del [Decreto Legislativo 806 de 2020](#), es deber de cada juzgador dictar [sentencia anticipada](#)² “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”. Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGP].

En el presente caso, no se hace necesario abrir el proceso a pruebas teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En el acápite de pruebas la parte actora solicita interrogatorio de parte a la demandada a través de su representante legal, el cual formulará en los términos del artículo 198 del CGP.

En cuanto al interrogatorio de parte decretado mediante auto del 28 de enero de 2013, el artículo 217 del C.P.A.C.A. señala:

“ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3ClhA?e=9SnTMT

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA

representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.

El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” (Subrayas fuera de texto)

Por su parte el artículo 195 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. (Negrillas fuera de texto)

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

Se colige de lo anterior, que el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, pues es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Por tal motivo, se le distingue como el medio probatorio dispuesto para provocar la confesión, producto de la declaración de quien es parte actora.

En ese orden, por tratarse de una entidad pública, su Representante Legal, no podrá ser sometido a interrogatorio de parte, toda vez que la finalidad perseguida es provocar la confesión de su contraparte, por lo tanto el interrogatorio de parte debe ser negado por improcedente.

De otro lado, solicitó oficiar a la Caja de Compensación Familiar Cafam y a la EPS Famisanar con el fin de obtener copia de la historia clínica del actor.

Al respecto se debe indicar que debido al lapso de tiempo que ha trascendido entre, la presentación de la demanda y esta fecha, al no encontrarse en el expediente demostrado que la parte actora hubiera demostrado la consecución de la documental que ahora depreca en el acápite probatorio en ejercicio del derecho de petición, se abstiene el despacho de decretar la citada prueba.

Lo anterior, por virtud del artículo 95 No. 7 de la Constitución Política de Colombia concordante con el artículo 211 del C.P.A.C.A, así mismo del artículo 103 del C.P.A.C.A, en armonía con los artículos 78 numeral 10, y 173 del C.G.P, inciso segundo Parágrafo final, disposiciones que imponen al Juez ABSTENERSE de decretar pruebas que hayan podido ser gestionadas mediante petición y a las partes ABSTENERSE de pedir el decreto de las mismas, y por cuanto no se halló en las pruebas aportadas, oficio o petición alguna de la parte actora encaminada a obtener las mencionadas pruebas de la entidad demandada al que pretende se oficie.

Sumado a lo expuesto, se tiene que de folio 37 a folio 162 del expediente se encuentra la historia clínica del actor, razón por la cual no se hace necesario oficiar en procura de la citada prueba.

Finalmente, solicita la parte actora el decreto de dictamen pericial designando a un auxiliar de la justicia **experto en cálculo de indemnizaciones** por responsabilidad estatal con afectación psicológica, con el fin de que rinda experticia técnico científico de los daños ocasionados al actor por los hechos narrados, **calculando la cuantificación de las sumas dinerarias** que pudo recibir el demandante.

Frente al particular se debe indicar que la citada prueba es inconducente e impertinente, toda vez que la tasación de los perjuicios morales por ser de orden psicológico corresponde al Juez al momento de valorar las pruebas, así lo ha considerado el Consejo de Estado³ que frente al particular indicó:

“Ahora bien, con respecto a la tasación del perjuicio moral el Consejo de Estado ha indicado que estos perjuicios han sido reconocidos a quienes sufran un daño, que se debe reconocer a manera de indemnización más no de reparación, **por lo tanto le corresponde al juez establecer el valor que le corresponda**, el cual deberá ser básicamente proporcional al daño que le fue acaecido.⁴”.

Aunado a lo expuesto se debe recordar que en tratándose de la tasación del monto de indemnización por concepto de perjuicio moral, adquiere total preponderancia el *arbitrio iuris* del servidor judicial, el cual se encuentra sustentado en el caudal probatorio arrimado al proceso judicial, sobre este aspecto el Consejo de Estado⁵ ha sostenido:

*“... Por otra parte, no puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de valoración del daño. Su importancia resulta mayor cuando **se trata de la indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser reparatoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria.** En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. **Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad.**”*

(...)

Visto lo anterior, considera esta Sala que debe abandonarse el criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, para efectos de la indemnización del

³ Sentencia del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), radicado 41001-23-33-000-2012-00206-01(1598-16)

⁴ “Sobre el particular, resulta claro que la tasación de este perjuicio de carácter extrapatrimonial, dada su especialidad, no puede ser sino de naturaleza compensatoria, razón por la cual, corresponde al juzgador, con fundamento en su prudente juicio, en eventos como el sub examine –cuando carezca pruebas que acrediten la incapacidad médico legal o el porcentaje de pérdida de capacidad laboral-, establecer el valor que corresponda, para cuyo propósito debe tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de la aflicción y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección “A”. C.P.: Hernán Andrade Rincón. Bogotá. 10 de agosto de 2016. Rad No. 230012331000200500380 01 (37.040).

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez- Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646)- Actor: Belén González y otros - William Alberto González y otra- Demandado: Nación - Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías - INVIAS- Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2001.

*perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. **Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral.** (Negrillas fuera de texto)*

En posición⁶ más reciente reiteró

(...)

*Y ello no es correcto, puesto que **el arbitrio juris ha sido empleado desde la teoría del derecho de daños, de la mano con el principio de equidad, para solucionar problemas como el analizado, esto es, la liquidación del perjuicio moral debido a la imposibilidad de definir el grado de afectación interior o que produce el daño antijurídico.***

(...)

...

***El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley.** (Negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGPJ], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C- Consejero Ponente: Enrique Gil Botero- Radicación Número: - Actor: Luis Carlos González Arbeláez y otros- Demandado: Nación - Ministerio de Salud y otros- Referencia: Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 28 de marzo de 2012.

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

2.1. Por la Parte Demandante:

- a. Registro civil de nacimiento del actor
- b. Resolución 2233 del 06 de diciembre de 2017 mediante la cual se resuelve un recurso de reposición.
- c. Resolución 1725 del 03 de octubre de 2017 por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.
- d. Certificación de tiempo de servicios prestados a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia por parte del actor.
- e. Certificaciones de factores salariales percibidos del año 2012 al 2017.
- f. Certificado de cargos por el actor en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
- g. Historia clínica.

2.2. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

- a. Antecedentes administrativos

TERCERO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)⁷.

CUARTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

QUINTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SEXTO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

⁷ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/msaaveds_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emz3pxns2p5KuHV0vptXUd0BvexhNlq2xMn0lbZZA4n7g?e=YYDstL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

 <p>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>	<p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p>  <p>CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</p>
---	---

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28f1fb14efaad573b1f16834f43bae7c6f17df44fe0f0179e6970906107f7b48
Documento generado en 23/08/2020 12:13:31 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2018-00371-00
DEMANDANTE:	ANA BEATRIZ PINZON OTALORA
DEMANDADA:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

I. OBJETO.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de demandante (fls.166-178) contra el auto proferido el 20 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se tuvo por no presentado el recurso de apelación (fls. 165-166vto)

II. - NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 318 del **Código General del Proceso**, en concordancia con el **artículo 242 del CPACA**, respecto del recurso de reposición:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la entidad accionada frente a la decisión adoptada por el Despacho discrepó al considerar que el presente caso, incurrió en error puramente aritmético al digitar la referencia en el memorial contentivo del recurso de apelación, radicado el 02 de agosto de 2019, y que dicho yerro se tuvo como no presentado.

IV. CONCLUSIÓN

El Despacho encuentra que, el auto recurrido fue **notificado en estado del 22 de noviembre de 2019**, tal y como consta a folio 165vto del expediente, de tal manera que la parte demandante tenía plazo para presentar el respectivo recurso de reposición hasta el día **27 de noviembre de 2019**, situación que no ocurrió, pues a folio 166, se observó que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos recibió el memorial contentivo del recurso de reposición el día **28 de noviembre de 2019**¹, es decir, que el mismo fue

¹ Fls. 166- 168

presentado por fuera del término establecido en el precitado artículo 318 del Código General del Proceso, razón por la cual se **rechazará por extemporáneo**.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decidió no tener por presentado el recurso de apelación.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, en firme esta providencia obedézcase lo dispuesto en el auto recurrido, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ**

amfm



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c7aaaba3074420a7ac70694bb0ebe91d929fdd1129d5cb6cdf40a8e0786625

Documento generado en 23/08/2020 12:15:07 p.m.



**JUZGADO SEGUNDO (02) TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001333-50-25-2019-00-093-00
Demandante: YAMILE ROJAS MATEUS
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación 313

Examinado el expediente de la referencia, se evidencia que, mediante auto del 13 de diciembre de 2019 se dispuso la admisión de la demanda y, se impuso a la parte demandante la realización de gestiones necesarias para continuar con el trámite procesal respectivo. A fin de dar claridad sobre la carga impuesta, se cita el respectivo numeral:

“(…)”

“SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este Juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

El traslado del ministerio público será enviado a la Procuraduría Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá D.C. para este juzgado (28).”.

“(…)”

El Despacho encuentra que, en la presente actuación a la fecha, no obra prueba demostrativa del cabal acatamiento de la carga procesal citada, pese a que ha transcurrido un tiempo más que prudencial desde la notificación del auto admisorio, lo cual ocurrió el día 16 de diciembre de 2019, conforme con la constancia emitida por la Secretaría del Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Fl. 137).

En esa medida, y atendiendo que sin el cumplimiento de la carga procesal que se echa de menos por parte del juzgado, resulta imposible continuar con el trámite de ley, se requiere al apoderado de la parte demandante, con fundamento en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **para que dé cumplimiento a la orden establecida en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda, realizando el envío a través del servicio postal autorizado de los respectivos traslados del libelo inicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del ibídem., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.**

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte actora el término de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cumplido el término concedido, ingrese el expediente al juzgado, previa constancia de cumplimiento o no de la decisión ordenada mediante este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza Segunda Administrativa Transitoria de Bogotá

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a53d6e3ae477f790c73356c0804114efd3ce48c90b208545e77c249675cc18cd

Documento generado en 21/08/2020 12:50:10 p.m.